



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, 28 de Febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular Rad. 850014003002- 2015 -01172-00

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada Flor Sanabria Medina (Fol. 50 a 56) invocando la causal 8º del Art. 133 C.G.P. – indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Frio y Calor S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de Alberto Sanabria Medina y Flor Sanabria Medina; el Despacho el día 14 de octubre de 2015 libró mandamiento de pago en contra de los dos demandados (Fol 12 C1) y se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-32222 como de los dineros que por cualquier concepto reciban o llegaren a recibir los demandados (Fol. 6C2).

2.- Como no fue posible notificar a los demandados de manera personal o por aviso, la parte actora solicitó su emplazamiento, al cual se accedió en proveído de 08 de agosto de 2016 (Fol. 27).

3.- En auto de fecha 13 de diciembre de 2017 se designó curador ad litem y el profesional Ángel Daniel Burgos el día 17 de diciembre de 2017, asumió la designación, procediendo ese mismo día a dar contestación a la demanda (Fol.43 al 45).

4.- Como quiera que, en la contestación de la demanda, no se presentaron excepciones previas, en auto calendado 12 de julio de 2018 el despacho ordenó seguir adelante la ejecución (Fol 48).

5.- El día 10 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-32222, ubicado en la calle 21 No. 18-28 perímetro urbano de Aguazul (Cas).

6.- **De los fundamentos de la nulidad.** El fundamento principal radica en el hecho de que se accedió al emplazamiento de la demandada, sin tener en cuenta, que la dirección a la cual fue enviada la comunicación para la notificación personal no correspondía al verdadero domicilio de la demandada, pese a que la demandante si tenía conocimiento de la dirección correcta, teniendo en cuenta que al presentar la demanda solicitó como medida cautelar el embargo del inmueble donde reside la señora Flor Sanabria y que como se evidencia en el certificado de matrícula inmobiliaria se encuentra ubicado en el municipio de Aguazul y no en Yopal, lugar este último donde fue enviada la comunicación, y solamente hasta el día en que procedieron a realizar la diligencia de secuestro, la demandada tuvo conocimiento de la existencia del mismo.

7.- **De la contestación.** Refiere la togada, que, si bien es cierto, la parte pasiva tiene la facultad de proponer nulidades cuando considere que ha sido notificado

en indebida forma, también es cierto, que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, precisando que la comunicación fue enviada a la dirección Calle 21 No. 18-28 de Yopal porque en la carta de instrucciones los demandados manifestaron residir en esta ciudad y no en Aguazul como ahora lo manifiesta; de tal forma, que ante la devolución del envío y el desconocimiento de otro lugar para enviar la comunicación se procedió a solicitar el emplazamiento; no comparte los argumentos del extremo pasivo cuando indica que en el certificado de matrícula inmobiliaria se refleja que la ubicación del inmueble corresponde al municipio de Aguazul, máxime, cuando en él no se vislumbra la dirección del inmueble; refiere que es falso que la parte activa tenía conocimiento que la dirección que se indicó en la carta de instrucciones como en el pagare correspondería al municipio de Aguazul, pues su representada asumió que dicha dirección era de Yopal, por cuanto en los mismo documentos quedó acreditado que residían en la ciudad de Yopal. Relata que para poder obtener la dirección del inmueble objeto de embargo y secuestro, tuvo que acudir a la oficina de planeación del municipio de Aguazul y fue allí donde se dio cuenta que la dirección correspondía a la misma informada por la demandada, manifiesta que no existió una indebida notificación pues la comunicación fue enviada a la dirección aportada por la misma demandada pero que omitió informar que correspondía al municipio de Aguazul incurriendo así en los preceptos del art. 135 CGP, esto es "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina". Finalmente arguye, que si la demandada tuvo conocimiento de la existencia de este proceso el 10 de agosto de 2018, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, por qué demoró un año para presentar la nulidad que hoy plantea, pero si se acercó a las instalaciones de la sociedad demandante para tratar de llegar a un posible acuerdo, el cual fue elaborado, y pese a que no fue firmado por la demandada, si ha realizado abonos parciales conforme a los cuotas que allí se plasmaron.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA NULIDAD

1.-De las Nulidades Procesales. El artículo 134 del C.G.P dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supedita la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa etapa posterior al fallo.

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos la norma profundiza, en el sentido de permitir que se alegue una nulidad, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el proceso no haya terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal.

Las nulidades por falta de notificación, entre otras, podrán alegarse también en el momento de la entrega del inmueble, como excepción propuesta en la etapa de ejecución de la sentencia o residualmente, por vía de recurso de revisión.

2.- Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso que ya tiene en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Auto de fecha 12 de julio del año 2018); el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32222 se encuentra embargado y secuestrado (Fol. 68 C2), posteriormente se recibe el día 28 de agosto de 2019 incidente de nulidad por "INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO".

IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, estando el proceso en etapa actual con orden de seguir adelante la ejecución y en trámite posterior.

V. CONSIDERACIONES

1.- En primera medida, es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso, el artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada es la enlistada en el numeral 8, esto es:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas".

2.- Se encuentran múltiples pronunciamientos, de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la citada causal, señalando que para su configuración "(...) debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

3.- **Para el tema en disenso.** Se tiene que en el artículo 75 numeral 11 del C. P.C., (hoy numeral 10 del artículo 82 del C.G.P), norma vigente para la fecha en que acaeció el acto de notificación, que es carga del promotor de toda demanda anunciar el lugar de domicilio donde ha de ser notificado el demandado. Que, tratándose de una persona natural, se le remitirá la comunicación a la "dirección que le fuere sido informada al Juez de conocimiento, citándolo para que comparezca" a notificarse dentro del plazo legal y debiendo el demandante, allegar al Juzgado, constancia expedida por la empresa de mensajería postal junto con su anexo debidamente cotejado.

4.- El numeral 4 del art. 315 del C.P.C. (hoy numeral 4 del artículo 292 del C.G.P.) previo la posibilidad de solicitar el emplazamiento, cuando la comunicación es de vuelta con la anotación entre otras "dirección no existe".

5.- La parte actora, en el libelo demandatorio indicó que para efectos de notificación de la demandada Flor Sanabria se tendría la siguiente: Calle 36 No. 27b-46 Yopal (Fol. 3), posteriormente, a folio 14 al 16 C1, se encuentra la constancia del envío de la comunicación, el cual fue devuelto por la causal destinatario desconocido, por lo que, la sociedad demandante solicitó tener como nueva dirección de notificación la Calle 21 No. 18-28 Barrio Carlos Pizarro de Yopal, procediendo a enviar nuevamente la comunicación (Fol.24-26), siendo evidentemente esta la dirección un tanto ilegible aportada en el diligenciamiento del pagare.

6.- Dado que el nuevo envío que se realizó a la señora Flor Sanabria fue devuelto por la causal dirección errada, la parte ejecutante solicitó se emplazara a los demandados (Fol. 20) y el Despacho en auto calendado 08 de agosto de 2016 accedió a tal solicitud (Fol. 27), y aunque por error de digitación se consignó mal el nombre el edicto diligenciado y debidamente publicado, se hizo en debida forma y con los datos correctos (Fol. 31 C.P.)

7.- De las anteriores actuaciones, advierte el Despacho que no se vislumbra que los envíos de la comunicación no se hayan efectuado en debida forma, pues por el contrario, estos se cumplieron atendiendo los preceptos del Art. 315 del C.P.C., norma que en su momento se encontraba vigente; Es de enfatizar que la

dirección a la cual le fue enviada la segunda comunicación corresponde a la indicada por la misma demandada en el pagare No. 5858 y en la carta de instrucción (Fol. 4-5) por lo que, se presume que dicha información es verídica, y de acuerdo con los datos que fueron suministrados y que además contienen la firma y huella de ella, su domicilio es en la ciudad de Yopal en la Calle 21 No. 18-28, lugar este donde se envió la comunicación, así las cosas, la nulidad planteada, no esta llamada a prosperar.

8.- En el mismo sentido, no se entiende la actitud apática y desinteresada de la demandada, que hoy pregoná una nulidad por indebida notificación, cuando manifestando que se enteró de manera abrupta y sorpresiva de la existencia del proceso ejecutivo, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 10 de agosto de 2018, solo hasta el 28 de agosto de 2019 (casi un año más tarde) confiere poder y arriba al proceso formulado una nulidad, que de hecho por bajo estos presupuestos, pierde la perentoriedad propia de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

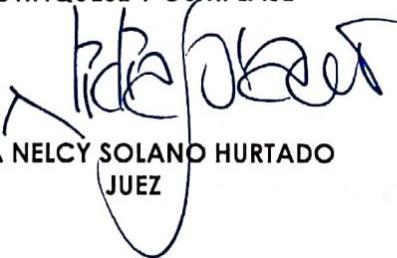
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la demandada Flor Sanabria Medina a la estudiante de derecho Luz Miriam Zarate Pérez, identificada con C.C. No. 46.383.163 de Sogamoso y Carnet Estudiantil No. 2015.247 43, para los fines y con las facultades que le fueron conferidas.

TERCERO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutiva del auto datado 12 de julio de 2018 del cuaderno principal, presentando la liquidación del crédito con las debidas actualizaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (02) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal (Casanare), 28 de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2016-00221

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) de primera instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **LUZ DELIA SUAREZ RODRIGUEZ**.

II. DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

1.- La demandada LUZ DELIA SUAREZ RODRIGUEZ, se obligó a pagar las sumas de VEINTISIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$27'030.000) representada en el pagare No. A000383713, y TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32'000,000) representada en pagare No. 362414 a favor de CONFIAR, ambas obligaciones fueron garantizadas con hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula No. 470-47628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la calle 27 No. 33-28 de Yopal.

2.- Dichas sumas de dinero serían pagaderas en 60 cuotas la primera, iniciando el 7 de marzo de 2014 y 120 cuotas la segunda, iniciando el 19 de enero de 2013.

3. A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada adeudaba la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 24'450.882) respecto del pagare No. A000383713 y VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 28'571.700) del pagare No. 362414.

4. Los aquí encartados acordaron hacer exigible la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento.

PRETENSIONES.

1.- El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las cuotas dejadas de pagar por la señora LUZ DELIA

SUAREZ RODRIGUEZ contenidas en los pagarés No. A000383713 y No. 362414, junto con sus respectivos intereses, para lo cual realiza una discriminación detallada mes a mes desde el 7 de noviembre de 2014 al 9 de febrero de 2016 para el primero y desde el 19 de octubre de 2014 al 19 de febrero de 2016 para el segundo, así como del total del capital restante en virtud de la cláusula aceleratoria (Fol. 1-6).

2. Se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que fue objeto de hipoteca.

3. Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL.

1.- En providencia del 02 de mayo de 2016, fue inadmitido el libelo demandatorio, y subsanado en el término oportuno, razón por la cual, mediante auto datado 26 de septiembre de 2016, el Despacho titular libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47628 de propiedad de la demandada (Fol. 60-63).

2.- El 07 de febrero de 2017 la parte pasiva se notificó de manera personal, contestó la demanda y propuso como excepción de mérito las de: (i) Cobro de lo no debido por pago total, (ii) Causa ilícita en el cobro ejecutivo, (iii) Enriquecimiento sin causa licita, (iv) Falta de integración de litisconsorcio necesario (Fol.74-75), de las que se corrió traslado en proveído del 14 de septiembre de 2017(Fol. 181), y se descorrieron dentro del término oportuno (Fol.182 - 187).

3.-En auto calendado 5 de abril de 2018 fueron convocadas las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP (205), audiencia que se realizó en la fecha y hora señalada por el Despacho titular, evacuando en su totalidad las etapas de la misma. (222).

4. No existiendo pruebas pendientes por practicar, en uso de la facultad contemplada en el numeral 2 del Art. 278 del CGP, el Despacho abrió la posibilidad de dictar sentencia anticipada (257).

IV. DE LA CONTESTACIÓN

En término oportuno la parte demandada dio contestación al libelo demandatorio, se opuso a las pretensiones, argumentando que el pagaré 362414-914 ya fue cancelado en virtud de la póliza vida grupo que adquirió su representada, y en cuanto al pagaré A000383713 la entidad demandante no quiso adelantar el trámite para hacer efectivo de igual forma esta póliza, refiere que la señora Luz Delia Suárez Rodríguez perdió el

83.35% de su capacidad laboral (Fol.167), por lo tanto, por más que ella quiera trabajar, le es imposible. Propuso como excepciones, las de: (i) Cobro de lo no debido por pago total, (ii) Causa ilícita en el cobro ejecutivo, (iii) Enriquecimiento sin causa licita, (iv) Falta de integración de litisconsorcio necesario.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la sociedad demandada, por lo que es procedente decidir de fondo.

2.-**Objeto del litigio.** Establecer si tienen asidero las excepciones formuladas, atendiendo a la cobertura del seguro que se pretende les aplicado al crédito No. A000383713 No. 13-81.

3.-**De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas", tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió dos títulos ejecutivos denominados pagare, a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

4.- **Del pagare**, tenemos que la obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el

acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

Ahora bien, observa este Despacho que uno de los títulos ejecutivos que sirvió como base de recaudo ejecutivo (pagare No. 362414 – Fol. 12) dentro de este proceso, persigue la garantía de un derecho real, pues se encuentra con hipoteca abierta (Fol. 21 – 36), para lo cual es importante señalar que la hipoteca es un derecho real constituido en garantía de un crédito sobre un bien -ya sea el mismo o no inmueble- que permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor, en caso de que la deuda no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta del bien gravado, cualquiera que sea su titular en ese momento para, con su importe, hacerse pago de su crédito. La doctrina dice que se constituye mediante contrato -que debe ser inscrito en el Registro Público para que tenga valor frente a terceros- y que sirve para garantizar una deuda u obligación y por tanto es un contrato accesorio a otro que es el principal ya que de dicha forma consta que la hipoteca está vigente. Para el caso que hoy nos ocupa, la hipoteca es constitutiva como garantía del contrato de mutuo celebrado entre las partes. No debe olvidarse que tal hipoteca se materializa con escritura pública entendida ésta como un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones de las personas intervenientes en un acto o contrato, emitidas ante notario con el lleno de los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo. Por ser contentiva la escritura de hipoteca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es que se puede concluir que la misma tiene fuerza como título ejecutivo para dar vía libre al presente proceso como en efecto se ha hecho.

5.- La acción cambiaria directa para el caso del pagare, como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

6.-Del pago. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con el impedimento del deudor de realizar pagos por partes de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C).

7.-De las excepciones propuestas, La parte demandada, dentro de su escrito contestatario en término, presenta excepciones de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:

- Cobro de lo no debido por pago total: Funda su excepción argumentando que la obligación contenida en el pagare 362414 No. 914 se encuentra cancelada, en virtud de la póliza de Vida Grupo que se hizo efectiva dada las condiciones de salud de su representada, y respecto del pagare 81 (A000383713 - Fol 13) asevera que la entidad financiera no quiso solicitar a la aseguradora este pago, por encontrarse el crédito castigado desde el mes de diciembre de 2015, como prueba de ello, allega un oficio de Confiar Cooperativa Financiera que fue enviado a la señora Luz Delia Suarez Rodríguez donde efectivamente informan lo manifestado por el togado (Fol. 88), y que además es corroborado por el extremo activo con el memorial que allegó el 13 de marzo de 2017 (Fol 176), sin embargo, en el plenario no obra prueba si quiera alguna que acredite que la obligación contenida en el pagare A000383713 No. 13-81 también se encuentre saldada, luego, le asiste razón a la parte demandante, cuando al momento de descorrer el traslado indicó que la excepción a formular debió ser la de pago parcial, pero no total, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar, pues aún persiste la obligación del pagare A000383713 No. 13-81.
- Causa ilícita en el cobro ejecutivo: Refiere el apoderado que la entidad demandante pretende recaudar una determinada suma de dinero contenida en el pagare 914 (362414 - Fol. 12), dejando a un lado, que dicha obligación ya fue asumida por la Aseguradora Solidaria de Colombia y respecto del pagare 81 (A000383713 - Fol.13), aduce que esta obligación también la tomó esta aseguradora por las condiciones de incapacidad total y permanente por enfermedad grave que ostenta la demandada, de la cual, la entidad hizo caso omiso a la solicitud, este Despacho, no encuentra asidero a la excepción, como quiera que el togado que representa a la parte demandada informó al Despacho que el pagare 362414 No. 914 ya fue cancelado (Fol 176) y frente al pagare

A000383713 se vislumbra que no se adelantó la reclamación en razón al estado en que se encuentra el crédito, es decir, castigado (Fol. 87), por lo tanto, la demandada aun adeuda esta obligación, luego, no hay lugar a que prospere esta excepción.

- Enriquecimiento sin causa lícita: frente a esta excepción, plantea el extremo pasivo igualmente que la demandante pretende cobrar unas sumas de dinero que ya fueron canceladas como lo es, el pagare 362414 No. 914 y que a la fecha se espera que la entidad financiera solicite el pago de la aseguradora sobre el pagare A000383713 No. 13-81, esta excepción, tampoco se encuentra probada, pues no encuentra el Despacho que la parte demandante pretenda enriquecerse sin justa causa, es claro que aún existe la obligación contenida en el pagare A000383713, en el plenario no quedó acreditado el pago de esta obligación, ni tampoco que se encuentre en trámite de aceptación o aprobación la solicitud hecha por la demandada ante la Aseguradora para hacer efectivo la póliza vida grupo, contrario sensu, se observa que la solicitud no fue tenida en cuenta como quiera que el crédito ya se encontraba castigado, por presentar mora superior a 12 meses, siendo esta una de las causales de exclusión del seguro (Fol. 87 y 189), y frente a la obligación reflejada en el pagare 362414 No. 914, el mismo apoderado judicial del extremo activo informó que esta obligación ya se encontraba cancelada (Fol. 176), luego, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.
- Falta de integración de litisconsorte necesario: Por encontrarse la demandada con una pérdida de capacidad laboral del 83.35%, solicita el extremo pasivo se llame a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que cancele la obligación que se encuentra a nombre de la demandada, en virtud de la póliza vida grupo que adquirió con esta entidad, desde ya, es oportuno manifestar que esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos que aquí sirvieron como base de recaudo ejecutivo, se encuentran firmados y aceptados únicamente por la señora Luz Delia Suárez Rodríguez, por lo tanto, es la persona directamente obligada, luego no hay lugar a llamar a la Aseguradora Solidaria de Colombia como Litisconsorte necesario.

Finalmente, con el interrogatorio que absolvió el representante legal de parte demandante, se concluyó que la obligación contenida en el pagare 362414 No. 914 fue cancelada el día 10 de febrero de 2017, pero no la del pagare A000383713 No. 13-81 (Fol. 13), así las cosas, y en razón a que no se encontró probada ninguna de las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente por la obligación contenida en el pagare A000383713 No. 13-81 (Fol. 13), teniendo en cuenta la amortización del préstamo visible a folio 19, en la forma y términos del mandamiento de

pago únicamente respecto de este crédito, sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

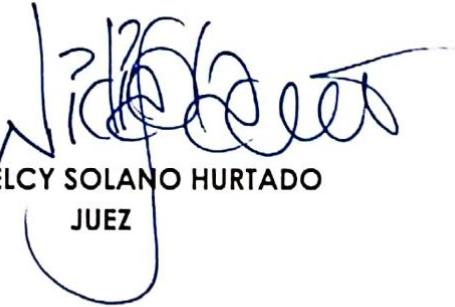
PRIMERO:- Declarar que las excepciones propuestas no encuentran prosperidad.

SEGUNDO: - Se ordena **seguir adelante con la ejecución** únicamente por la obligación contenida en el pagare A000383713 No. 13-81, teniendo en cuenta la amortización del préstamo visible a folio 19, en la forma y términos del mandamiento de pago únicamente respecto de este crédito.

TERCERO: - Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: - Sin condena en costas al no encontrarlas justificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 006 de fecha
dos (02) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



222

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Prenda -Mínima cuantía- No. 2016-01661-00.

Demandante. FINANDINA. vs. **Demandado.** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MONICA MARIA VARGAS (Q.E.P.D.).

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía presentada por FINDANDINA en contra de EMETERIO DIAZ DIAZ y LUISA DIVINA VARGAS DE DIAZ, en calidad de herederos determinados de MONICA MARIA VARGAS (Q.E.P.D.) y los indeterminados, demanda presentada por intermedio de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 11 de Octubre del año 2018, habiendo sido decretada nulidad de lo actuado desde la emisión de la orden de pago.

II. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de FINANDINA el 13 de enero de 2017 y asignada por reparto al Juzgado titular, se procede a librar mandamiento de pago mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2017.

Formulada nulidad por los herederos acá determinados, teniendo prosperidad, es declarada en auto de fecha 11 de octubre de 2018, auto en el que consecuencialmente, a su vez inadmite la demanda (fl. 188), requiriendo para efectos de su subsanación que acompañe:

- El lleno de los lineamientos del artículo 82 y 87 del C.G.P., es decir, con explicación si se tiene conocimiento de la apertura de proceso de sucesión.
- Sobre la existencia de herederos determinados e Indeterminados con reconocimiento expreso de la calidad de heredero determinado o Indeterminados de la deudora.

2.- Vencido y cumplido el término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.191-211), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago debida o su rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su procedencia o rechazo.



2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número 1510008250, suscrito el 23 de Diciembre del año 2011, por valor de \$25.416.000, pactado a 84 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 5/2/2012, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 5 de Diciembre de 2016.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 87, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo con prenda de mínima cuantía a favor de FINANDINA y en contra de EMETERIO DIAZ DIAZ y LUISA DIVINA VARGAS DE DIAZ herederos determinados y herederos indeterminados de MONICA MARIA VARGAS (Q.E.P.D.)

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **FINANDINA NIT. 860.051.894-6** representado por GERMAN DAVID FAJARDO VILLALOBOS, en contra de **EMETERIO DIAZ DIAZ c.c 17.801.593 y LUISA DIVINA VARGAS DE DIAZ c.c 36.546.534** herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados de **MONICA MARIA VARGAS (Q.E.P.D.)** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$483.985.00) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2016, representado en el pagare No. 1510008250.
 - 1.1 Por la suma de \$112.683 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del capital del numeral primero desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 5 de octubre de 2016, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 7 de octubre de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de (\$490.422.00) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2016, representado en el pagare No. 1510008250.
 - 2.1 Por la suma de \$106.247 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 6 de octubre de 2016 hasta el 5 de noviembre de 2016 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 7 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



223

3. La suma de (\$494.397.00) correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre de 2016, representado en el pagare No. 1510008250.
- 3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 7 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. La suma de (\$6.833.257.00), correspondiente al capital adeudado.
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de enero de 2017, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Ténganse por notificados por conducta concluyente de esta demanda a los herederos determinados **EMETERIO DIAZ DIAZ y LUISA DIVINA VARGAS DE DIAZ** a los numeros 2º y 3º, según el proceder, los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente que cobre ejecutoria el presente proveído. (Art 301C.G.P).

QUINTO: Cítese y emplácese a los herederos indeterminados **MONICA MARIA VARGAS (Q.E.P.D.)**. Fíjese edicto en la secretaría de este despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" (Art.108 del C.G.P.).

SEXTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro respecto del vehículo automotor identificado con la placa **CRK 126** de Yopal, propiedad de **MONICA MARIA DIAZ VARGAS (qepd)**, para tal fin librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta se informe al despacho. Del secuestro se proveerá una vez incrito el embargo (Art. 601C.G.P)



QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Acéptese la sustitución de poder allegada a folio 221 y en consecuencia reconocer personería para actuar, a la Dra. **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES** identificado con CC No 1.013.606.495, portadora de la T.P. No 291.035 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado-№ 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

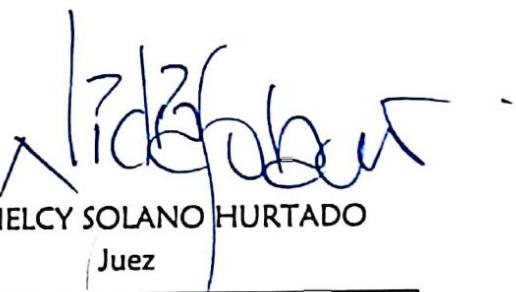
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Prenda- C. Incidente de Sanción-Mínima cuantía- No. 2016-01661-00.

Demandante. FINANDINA. **vs.** **Demandado.** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MONICA MARIA VARGAS (Q.E.P.D.).

Des corrido en término (fol2-4) el incidente propuesto por la pasiva, ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para resolver de plano, como quiera que no fue solicitada práctica de pruebas, más que las documentales que ya obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, 28 de Febrero de dos mil veinte (2020)

Verbal de Resolución de Contrato Rad. 850014003002- 2017 -00153-00

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 6 de mayo de 2019 previo a emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado, Jorge Casteblanco Sierra (Q.E.P.D.) impetró demanda verbal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra Rogelio Medina Unda; mediante auto datado 13 de marzo de 2017, el Despacho titular admite la demanda (Fol.15).

2.- El día 15 de noviembre de 2017, el demandado se notifica de manera personal (Fol. 38).

3.- Llegado el día y hora señalado para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. (6 de mayo de 2019), el despacho en uso de las facultades del art. 278 numeral 2 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, posteriormente el abogado que representa a la parte demandada presenta el incidente de nulidad.

4. **De la nulidad.** El día 6 de mayo de 2019, luego de que el Despacho finaliza la lectura de la sentencia, el togado que representa a la parte pasiva, propone el incidente de nulidad, sin argumentar los hechos en que se funda.

5. **De la contestación.** El pasado 18 de febrero del año que avanza, el despacho corrió traslado de la nulidad, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA NULIDAD

1.- **De las Nulidades Procesales.** El artículo 134 del C.G.P dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supedita la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa etapa posterior al fallo.

2. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso que tuvo audiencia el día 6 de mayo de 2019, en donde se dictó sentencia anticipada, y solo hasta que el Despacho titular dictó el fallo, el apoderado de la parte demandada planteó la nulidad por "INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA".

IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, luego de que en audiencia del 6 de mayo de 2019, se haya dictado sentencia.

V. CONSIDERACIONES

1.- Es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso; El artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada es la enlistada en el numeral 8º, esto es:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas".

2. El CGP Art. 135 prescribe los requisitos para alegarla, entre ellos:

- Que la parte quien la alegue este legitimado para formularla, expresando los hechos que la fundamentan.
- No podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo.

3.- A su turno, el Art. 136 ibidem, contempla que la nulidad se considera saneada, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

4.- Teniendo en cuenta las pautas antes fijadas, encuentra el Despacho que nos encontramos frente a una nulidad saneable, para el caso en particular, la nulidad se tuvo saneada al momento de precluir el término con que el demandado contaba para contestar la demanda y proponer excepciones previas, una vez notificado de manera personal (fl. 38), término que finalizo, sin que hiciera uso del mismo; sin embargo pretende que una vez dictado sentencia que le es desfavorable, le sea decretada una nulidad por indebida notificación, más aún cuando se invoca, sin exponer los hechos que la enrostran.

5.- Ante todo lo expuesto, la nulidad planteada por la parte demandada se negará por encontrarse saneada.

6.- Otras determinaciones, Sobre la solicitud de sucesión procesal. A folio 51, obra memorial suscrito por el señor EULICES CASTEBLANCO IBAGUÉ solicitando se tenga como demandante ante el fallecimiento del señor JORGE CASTEBLANCO SIERRA, frente a lo cual, resulta pertinente recordar, los preceptos contenidos en los artículos 68 en su inciso 1º y 2º, y Art. 76 inc. 5º C.G.P., normatividad que regula la figura de la sucesión procesal, donde facilita a los herederos para continuar con el proceso ante el fallecimiento de un litigante, con la advertencia de que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, pero que el poder podrá ser revocado por los herederos si estos así lo determinan. Dicho lo anterior, y de acuerdo a los registros civiles de defunción y de nacimiento que obran a folios 52 y 53 del plenario, acreditado el parentesco en debida forma, se tendrá a EULICES CASTEBLANCO IBAGUÉ, en su condición de hijo de JORGE CASTEBLANCO SIERRA,

como sucesor procesal, dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas por este Despacho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a EULICES CASTEBLANCO IBAGUÉ como sucesor procesal de JORGE SIERRA CASTEBLANCO en su condición de hijo, ello sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos, conforme a lo ya expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, a fin de que se imprima el trámite pertinente, propio del recurso de Apelación concedido en su oportunidad y ya asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (02) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA- No. 2017-00718-00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en única instancia en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **MARIA SANDRA PÉREZ BERDUGO** en contra de **RAUL POVEDA**.

II. DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1.-La señora MARIA SANDRA PÉREZ BERDUGO celebró un contrato de arrendamiento con el señor RAUL POVEDA, sobre un inmueble ubicado en la Carrera 19 No 10-18 Local 2B de la ciudad de Yopal, de propiedad de aquella.

2.- El señor RAUL POVEDA empezó a ejercer uso del bien desde el 1 de Junio de 2012, obligándose a cancelar como cánón de arrendamiento la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000), pagaderos anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

3.- Para el año 2016 se actualizó el valor del canon por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.820.000), pero argumentando crisis económica el demandado RAUL POVEDA solicitó reducción del mismo, quedando por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000).

4.- Las partes suscribieron contrato de arrendamiento, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), quien incumplió dicha obligación durante los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, es decir que adeuda la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000) por concepto de capital, sin tener en cuenta los intereses de plazo y moratorios.

PRETENSIONES.

1.- Solicitud se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) por concepto de canon mensual de arrendamiento del mes de enero de 2017, e intereses moratorios sobre al anterior valor desde el 6 de enero de 2017 y hasta que



se realice el pago total de la obligación, así en lo sucesivo el mes de mayo de 2017.

1.2.- Por los cánones de arrendamiento así como sus intereses moratorios que se causen a partir del 6 de junio de 2017 y hasta la terminación del proceso.

2.- Se condene en costas al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL.

1.- Se libro mandamiento de pago a través de auto emitido el pasado treinta (30) de junio del año 2017 (Fl. 12-C1), por la sumas indicadas en el escrito demanda.

2.- El demandado RAÚL PÓVEDA se notificó de manera personal el 24 de agosto de 2018 (Fl. 25-C1), quien presentó contestación de la demanda el 7 de septiembre de 2018. (Fl. 30 a 44-C1).

3.- **Contestación de la demanda.** En el término legalmente concedido para ello, el demandado a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda (Fl. 30 a 44-C1), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones "pago total de la obligación-extinción de las obligaciones", "cobro de lo no debido, temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal", aduciendo que se si bien se pactó un canon de arrendamiento con la demandante, fue ella quien permitió el pago del mismo a medida que se fuera solventando, pagos que se tuvieron que realizar para ser oído en el proceso de restitución de bien inmueble adelantado en el juzgado primero civil municipal de esta ciudad, actuando la demandante con malicia, engaño al presentar documentos para el cobro sin siquiera existir la obligación.

4.- En providencia del 13 de diciembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, guardando silencio la parte demandante.

5.- Este Despacho avoco conocimiento del proceso mediante auto 7 de febrero de 2020, conforme al acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero de 2020, fijando fecha para audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. para el 26 de febrero de 2020 a las 02:30 PM (Fl.50 C1)

6.- En auto 14 de febrero de 2020 se decretaron pruebas tanto por la parte demandante como la demandada, procediendo a ratificar fecha y hora de diligencia. (Fl. 51 y 52 C1)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.
Se desarrollaran muy concretamente los conceptos a tratar en el presente proveído así:



2.-Del contrato de arrendamiento como título ejecutivo. Además de los eventos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan las características de expreso, claro y exigible. Es así que el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, no por sí mismo, pues ninguna ley lo reviste de mérito ejecutivo, pero se precisa como tal, una vez cumplidas las exigencias de todo título ejecutivo.

3.- Del contrato de arrendamiento de locales comerciales. El arrendamiento de locales comerciales está regulado por el código de comercio a partir de su artículo 518 y hasta el 523, y debe decirse que la regulación no es tan detallada como en el contrato de vivienda, por lo que en buena parte se debe recurrir a lo que diga el código civil sobre el arrendamiento de cosas que encontramos a partir del artículo 1974, y en algunos casos la ley 820 de 2003.

4.- Del pago. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con el impedimento del deudor de realizar pagos por partes de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C). Para efectos de reditar el pago, **los documentos y escritos tendrán valor probatorio si contienen en sí mismos** cualquier manifestación gráfica de voluntad de un acto o un hecho humano que sea susceptible de producir consecuencias jurídicas contra o a favor de alguna persona. Se contempla también el pago a persona diferente del acreedor o su comisionado, al cual se le dará validez siempre y cuando el acreedor lo ratifica expresa o tácitamente o si cuando quien recibió, se hace sucesor del crédito como heredero del acreedor o bajo otro título, de cualquier manera **siempre que el acreedor ratifique el pago este se convalidara al crédito** (Art. 1635 C.C)

5.- De la buena fe. Es principio del derecho la presunción de la buena fe (Art. 769 C.C), de los contratos y relaciones derivadas de ellos, se entiende deben ejecutarse con la conciencia que se ejecutan conforme a lo pactado y a la naturaleza de los mismos, presumiéndose la buena fe, pues quien alegue la mala fe o endilgue culpa a una persona del conocimiento de determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 y 871 C. Co); En este sentido alegar **un fraude procesal**. Requerirá que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna. La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa



se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

6.- La responsabilidad del arrendatario en la finalización del contrato (Art. 2003 C.C), cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio. De esta manera, **la responsabilidad contractual que deriva en indemnización de perjuicios**, es decir, cuando lo que se pretende judicialmente es el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, **como ocurre en la cláusula penal** y el caso del numeral 2 del artículo 167 del C.C la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, o de la ganancia dejada de percibir, ocasionada por la in ejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor; Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es que se pretende como consecuencia la culpa y que aparezca real y efectivamente causado (Sent 27 de Marzo de 2003- Exp. 5879. M.P Jose Fernando Ramirez Gomez)

7.-La Indemnización de perjuicios, difiere de la naturaleza que conlleva a los intereses de mora, pues los intereses, tanto remuneratorios como moratorios, se derivan de todo capital que se entrega en calidad de préstamo o denominado crédito, el cual se entiende debe generar un rendimiento, una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute. Por su parte el Interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

Determinados en la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla la:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Entiéndase obligación mercantil como una relación jurídica que nace cuando una persona llamada deudor adquiere la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio de otra persona llamada acreedor. Cuando esta relación entre la persona denominada acreedor y el deudor se origina a partir de un acto de comercio, la obligación se entenderá que es de carácter mercantil.

8.- De las excepciones propuestas. La parte demandada, dentro de su escrito contestatorio en término, presenta excepciones de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:



-PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

Propone esta excepción aduciendo que si bien se presentó una mora debido a la situación económica que atravesaba el municipio, la demandante consintió la misma, por lo que poco a poco se fueron haciendo sendas consignaciones a la cuenta de la señora MARIA SANDRA PEREZ, las cuales ascienden a \$30.540.000.

Al respecto y del interrogatorio de parte rendido por la demandante en audiencia surtida el pasado 26 de Febrero, ante el cuestionamiento que el despacho le hiciera al respecto, la demandante MARIA SANDRA PEREZ ratifico los abonos obrantes a folios 37 a 44, incorporados por la parte demandada, con la advertencia que hiciera su apoderado en la etapa de incorporación de las pruebas documentales, que los soportes vistos a folios 37 y 38 se encuentran repetidos, repisados y con el mismo número de transacción, esto a fin de que el despacho pueda dar el valor probatorio debido a cada uno y en la forma que corresponda a la veracidad.

El despacho procede a realizar el análisis probatorio exhaustivo de dichos abonos así: En efecto, el folio 36 no es legible, el folio 37 obra una consignación que por el tipo de papel no se muestra el valor ni la fecha de consignación y del cual solo se tendrá en cuenta la de fecha 06/09/2017 por valor de \$1.000.000. A folio 38 se encuentra repetida la consignación antes tenida en cuenta, teniendo así en cuenta la de fecha 25/09/2017 por valor de \$1.300.000, del 02/10/2017 por valor de \$1.014.300 y el recibo de caja por valor de \$1.000.000 del mismo folio. A folio 43 en la parte inferior del mismo, se relaciona una consignación, con el mismo número de operación y la misma fecha, teniendo así por válida solo una de ellas por valor de \$1.200.000. Teniendo todos los demás pagos incorporados y ratificados por la demandante, se incorporaran para tales efectos y sumado todas las que pueden verse bien los datos de la transacción, tenemos como valor total de los pagos la suma de \$27.354.300, discriminados así:

FECHA	VALOR
06-09-2017	\$1.000.000
19-09-2017	\$940.000
25-09-2017	\$1.300.000
02-10-2017	\$1.014.300
22-10-2017	\$1.000.000
14-10-2017	\$1.000.000
30-10-2017	\$1.000.000
08-11-2017	\$1.000.000
15-11-2017	\$1.000.000
19-11-2017	\$1.000.000
18-12-2017	\$1.000.000
26-12-2017	\$1.200.000
02-01-2018	\$1.200.000
09-01-2018	\$1.200.000
18-01-2018	\$1.200.000
26-01-2018	\$1.200.000
12-05-2018	\$1.200.000



14-02-2018	\$ 2.000.000
27-02-2018	\$ 1.200.000
09-03-2018	\$ 1.200.000
22-03-2018	\$ 1.000.000
24-04-2018	\$ 1.300.000
15-05-2018	\$ 200.000
13-07-2018	\$ 1.000.000
18-08-2018	\$ 1.000.000
TOTAL	\$27.354.300

Este valor por VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.354.300), habrá de tenerse en cuenta en la liquidación del crédito, como abonos posteriores a la presentación de la demanda, sin que ello afecte el valor librado en el mandamiento de pago de fecha 30 de Junio del año 2017, en cuanto al capital.

Como quiera que no se encuentra así acreditado el pago total o extinción de la obligación, de lo ya analizado, **esta excepción no está llamada a prosperar.**

-TEMERIDAD Y MALA FE: Siendo principio fundamental del derecho, como ya se expuso con anterioridad, presumir la buena fe, debiendo probarse la mala fe endilgada en una relación jurídica o comercial; Para el caso, no basta solo con enunciar de forma subjetiva un hecho, lo que constituiría temeridad; Por ello se tiene que el demandado indica que estos dineros se están cobrando nuevamente, pues ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal curso proceso de restitución de bien inmueble bajo el radicado No 2017-291, pagos que se tuvieron en cuenta para que el demandado pudiera ser escuchado en ese asunto.

La interpretación que hace el demandado, aunque en principio resulta cierta, pues realizó pagos, no se atribuye a que se realice un doble cobro, pues en efecto la demandante en interrogatorio los reconoció, sino que para cada clase de proceso por su naturaleza, como lo fue para el de restitución de inmueble arrendado, se exige la acreditación del pago de los cánones para ser escuchado, sin que sea ese el escenario para ejecutar sumas de dinero debidas como si lo es el presente proceso ejecutivo que aquí nos ocupa; De esta manera sin que se advierta mala fe, pues a los dos procesos fueron y debían estar vinculadas las partes, tienen finalidades totalmente diferentes; El de restitución perseguía la entrega del inmueble, que por el dicho de la demandante se logró mediando la inspección de policía de Yopal, encontrándose abandonado el inmueble y el ejecutivo que aquí cursa, teniendo como soporte un título (el contrato de arrendamiento) el pago de sumas dejadas de pagar por concepto de cánones.

La mala fe al tratarse de un acto propio del comportamiento humano, que obedece a actuaciones reprochables desde su intención, no admite otra prueba, que no permita inferir o deducir dicha maldad, de los actos procesales aquí adelantados por la parte activa. **Bajo estos argumentos, tampoco esta excepción está llamada a prosperar.**

-COBRO DE LO NO DEBIDO. Funda esta excepción aduciendo que considera está probado que se canceló la obligación, efectivizado un



pago a través de consignaciones que se adjuntaron con la contestación de la demanda.

Tratándose de un tema ya anteriormente definido, en detalle, por este despacho, definiendo que por el contrario fueron ratificados los abonos a la deuda por concepto de cánones por la demandante, en la declarativa rendida ante este despacho, no hay hecho que pueda probar que se esté cobrando lo no debido. **Así las cosas esta excepción no encuentra asidero jurídico que derribe lo pretendido.**

9.- Ahora bien, en conclusión, para efectos de disponer la orden de seguir adelante la ejecución, ante la improsperidad de las excepciones planteadas, pese a que no se diligencio el oficio obrante a folio 52, por la parte demandada, quien pidió la prueba, por medio del cual se solicitaba el estado del proceso de restitución de bien inmueble No 2017-00291, la demandante manifestó que el inmueble le fue debidamente entregado y del cual dispuso, hasta el día 17 de Noviembre del año 2018 y que los cánones pendientes desde la presentación de la demanda hasta esa fecha de entrega efectiva del inmueble, se adeudaban 11 cánones por concepto de arrendamiento que en su dicho asciende al valor de \$71.170.000, **los cuales refiere se le adeuda desde el mes de diciembre del año 2017 y hasta el mes de Noviembre del año 2018. Cánones que empezaron en un valor de 3.150.000 y culminaron en valor de \$3.300.000 conforme a los incrementos realizados y acordados entre las partes.**

De esta manera siendo esta la actualización del capital **\$36.300.000**, así deberá ajustarse la liquidación del crédito, por el valor de 11 cánones de arrendamiento pendientes en los valores que corresponda para cada mes debido, teniendo en cuenta los abonos acreditados por tales conceptos (**\$27.354.300**), **debiendo seguir adelante la ejecución por valor de \$8.946.000**. Respecto de servicios públicos no se hará mención alguna, pues ni en la demanda fueron solicitados pagos por tales conceptos, ni en el mandamiento de pago se libraron en tal sentido o por tales conceptos.

10.- Finalmente y para el caso, *ante el incumplimiento* se deberá aplicar la mora deprecada, respecto del valor del capital, una vez aplicados los abonos, de los 11 meses debidos por concepto de cánones y hasta que se acrede el pago efectivo y total de la obligación, teniendo así este concepto como indemnización de perjuicios por el incumplimiento del cual habla el art. 2003 C.C, lo anterior pues téngase en cuenta, que la suma debida, no corresponde a una obligación dineraria o crediticia que genere rendimientos financieros, sino indemnizatoria sobre la cual se generarían intereses desde el momento preciso en el que la parte ejecutada entro en mora en el pago de los cánones.

11.-No se condenara en costas por no hallar justificada su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



V. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

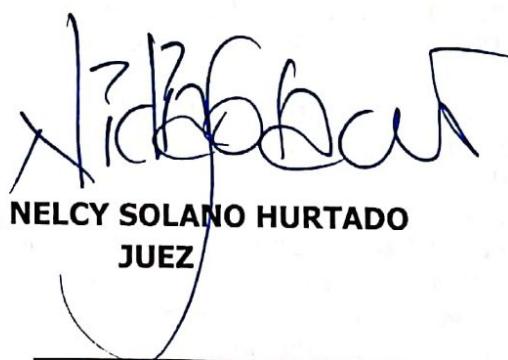
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$8.946.000**) y por los intereses de mora, desde el mes de diciembre del año 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena a las partes realizar la liquidación de la obligación, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente, ingrese para efectos estadísticos el presente proceso al trámite posterior de los procesos ejecutivos con sentencia. Al tratarse de un trámite de única instancia no resulta procedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de Marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular Mínima Cantidad Rad. 850014003002-2017-00991-00

TRÁMITE SURTIDO

1.- Remitido el presente proceso mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, notificado en debida forma por estado publicado el día 7 de febrero, es avocado en la misma fecha el conocimiento del presente asunto, por este despacho creado para el cumplimiento de metas en desenfrentamiento conforme al acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020.

2.- En el auto que se avoca su conocimiento, se procede a señalar fecha expedita para celebrar audiencia de que trata el Art. 392 C.P.G (decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo) para el día 19 de febrero a las 10:00 a.m., auto del cual se dio publicidad en debida forma mediante notificación por estado el día lunes 10 de febrero del año 2020, como se dejó constancia en la providencia (Fl. 53).

3.- Llegado el día y fecha señalada para surtir la diligencia, se constituyó en este despacho en audiencia pública, sin embargo, transcurridos 15 minutos **ninguna de las partes se presentó**, activándose el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia (Art 372 No 4)

4.- Vencido el término, controlado por la secretaría de este juzgado, previo informe de la falta de justificación allegada por las partes, ingresó para proveer al respecto de la aplicación de las consecuencias legales por la inasistencia de las partes a la única audiencia convocada para esta clase de procesos. (Art. 392 C.G.P.)

CONSIDERACIONES

Al tenor del inciso 2 numeral 4 del artículo 372 CGP y dado a que las partes no presentaron justificación, siquiera sumaria, de la fuerza mayor o del caso fortuito acaecido, por la inasistencia por la inasistencia a la audiencia programada, este despacho deberá dar por terminado el proceso, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

De esta manera y atendiendo las metas definidas por la audiencia programada para el pasado 19 de febrero de 2020 a las 10:00 A.M., programada en auto de fecha 7 de febrero publicado a las partes el día lunes 10 de febrero de 7 a.m. a 5 p.m., este despacho deberá dar aplicación a las consecuencias jurídicas que ello implica.

Consecuencialmente se dará por TERMINADO EL PROCESO, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Finalmente y atendiendo a las metas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020, se procederá a devolver al Juzgado titular el proceso a fin de que **se archiven las diligencias dejando las anotaciones de rigor**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

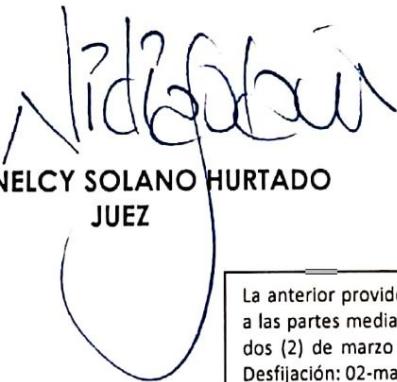
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto es el cumplimiento de la orden impartida y posteriormente el archivo, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 02-marzo - 2020 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, 28 de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular Rad. 850014003002- 2017 -01069-00

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera planteado por la parte demandada (Fol. 33-66) por indebida notificación del mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado, Oscar Eduardo Pérez Betancourt instaura demanda ejecutiva en contra de Leydi Andrea Montaña Barreto; librando mandamiento de pago el 18 de enero de 2018 (Fol 15 c1).
2. Como quiera que la parte ejecutada fue notificada por aviso en los términos del art. 292 del CG.P.(Fol. 23 c1) y esta no propuso excepción alguna, el 17 de enero de 2019 el juzgado dictó auto, ordenando seguir adelante con la ejecución (Fol. 28 c1).
3. El día 26 de marzo de 2019, el extremo pasivo formulo incidente de nulidad, por la presunta vulneración al derecho de contradicción y defensa ante la indebida notificación del mandamiento de pago.
4. **De los fundamentos de la nulidad.** Funda la nulidad, argumentando que la comunicación para notificación personal como la notificación por aviso que fueron enviadas a la Cra 25 No. 18-21 de Yopal, no fueron recibidas por la señora Leydi Andrea Montaña, para el primer envío, cuenta que la firma que reposa en la constancia de entrega no corresponde al puño y letra de ella, que la dirección a la que fue enviado el citatorio no corresponde a su lugar de domicilio, como tampoco se encontraba en la ciudad de Yopal, el día que fue entregado la comunicación, señala que la certificación que emitió la empresa de mensajería es totalmente falsa, en cuanto al envío de la notificación por aviso, fue otra persona la que recibió la notificación, haciendo incurrir al Despacho en error por considerar que el mandamiento de pago fue notificado, lo que conllevo a que se dictara auto de seguir adelante con la ejecución.
5. El día 18 de febrero de 2020, el despacho corrió traslado de la nulidad, sin embargo, el extremo activo, guardo silencio, sin decreto de pruebas, pues a la luz de los Art. 127 y 134 C.G.P. no se consideran necesarias al advertirse la oportunidad procesal en la cual se invoca la nulidad, entrando a resolver de plano.



III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DE LA NULIDAD

1.- **De las Nulidades Procesales.** El artículo 134 del C.G.P dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supedita la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa etapa posterior al fallo.

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos la norma profundiza, en el sentido de permitir que se alegue una nulidad, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el proceso no haya terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal.

Las nulidades por **falta de notificación**, entre otras, podrán alegarse también en el momento de la entrega del inmueble, como excepción propuesta en la etapa de ejecución de la sentencia o residualmente, por vía de recurso de revisión.

Para el caso que hoy nos ocupa y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso que ya tiene en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Auto de fecha 17 de enero del año 2019), posteriormente, el día 26 de marzo de 2019 la parte pasiva presenta incidente de nulidad.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, estando el proceso en etapa actual de trámite posterior con orden de seguir adelante la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

1.- Es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso; El artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada es la enlistada en el numeral 8º, esto es:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas".

2.- Se encuentran múltiples pronunciamientos, de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la citada causal, señalando que para su configuración "... debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier error puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

3.- **De las empresas de mensajería postal.** Al respecto, es preciso indicar que la Ley 1369 de 2013 regula la prestación del servicio postal en Colombia, prestación que está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, en cabeza del



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad; el objeto de la intervención del Estado entre otras cosas es la de (i) asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales, (ii) garantizar el derecho de la información y la inviolabilidad de la correspondencia, así como de sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente; adicional a ello, para efectos de verificar la autenticidad del envío, el operador postal requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e inscrito en el registro de operadores postales.

4.-Adviértase respecto de la causal de nulidad invocada Art. 133 numeral 8º que se fundamentara la nulidad por indebida notificación en el hecho que no se haya "practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" Sea oportuno traer a colación las palabras del doctor Juan Carlos Urazán Bautista "uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas".

5.-El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., impone al promotor de toda demanda anunciar el lugar de domicilio donde ha de ser notificado el demandado. En tratándose de una persona natural, se le remitirá la comunicación a la dirección que le fuere sido informada al Juez de conocimiento, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal y debiendo el demandante, allegar al Juzgado, constancia expedida por la empresa de mensajería postal junto con su anexo debidamente cotejado.

6.- A folio 17 al 19 del C1 se observa que el aquí demandante envió a través de la empresa Certipostal Soluciones Integrales la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección que bajo la gravedad del juramento fue aportada en la demanda como lugar de notificación de la demandada, bajo los presupuestos del art. 291 del C.G.P., igualmente lo hizo con el envío de la notificación por aviso (Fol. 21 al 27), ajustándose a los parámetros del artículo 292 *ibidem*. Es de memorar que en la norma nada se dice respecto de que deberá ser el mismo demandado quien deba recibir el envío para que la práctica de la notificación sea válida.

7.- Así las cosas, no encuentra este despacho que los actos de notificación hayan sido surtidos de manera irregular, es de advertir, la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, en primerísima medida porque los hechos que se discuten en ella, no ocurrieron en el trámite posterior del proceso, etapa actual en la que se tramita el ejecutivo, no siendo esta la oportunidad para su interposición, aunado a que no se evidencia irregularidad alguna en el trámite de los actos de notificación que se verificaron con anterioridad y finalmente, porque los hechos en que se soporta la nulidad formulada, conforme al Código General del Proceso, no dispone exigencia distinta a las que fueron verificadas en su oportunidad, para tener por surtidas en debida forma las notificaciones y continuar con el trámite pertinente.

8.- Finalmente, continuando con el trámite, córrase traslado de la liquidación del crédito vista a folio 30, de conformidad al numeral 2º del Art. 446 del C.G.P.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado de la liquidación del crédito, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. por le término de 3 días.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al despacho para proveer, respecto de su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 006 de fecha
dos (02) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA -No. 2017-1301

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar Sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, conforme a lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA** en contra de **NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO**.

II. DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1. NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO suscribe un pagaré No. 131003287 a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE a fin de garantizar unas obligaciones con ella contraídas, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCEINTOS SÉSENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.366.536).
2. Que el pagaré suscrito fue producto de un préstamo de dinero hecho a la demandada, suscrito el 29 de mayo de 2014 interés anual del 16.2%, en un plazo pactado de pago de 48 meses contando desde el día 30 de junio de 2014.
3. Que a la fecha de presentación en la demanda el saldo de la obligación corresponde a SIETE MILLONES SETESEINTOS VVEINTIDOS MIL PESOS TRESCÉINTOS VEITNISIETE MIL PESOS (\$7.722.327), correspondiente a las cuotas vencidas que adeuda la demandada.

PRETENSIONES.

1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE, por los valores correspondientes a las **cuotas 32 a 37 vencida la primera de ellas el 31 de marzo del año 2017 y la ultima el 31 de agosto del año 2017**.

2.-Por concepto de intereses remuneratorios de cada cuota, correspondiendo la primera desde el 1 al 31 de marzo de 2017 y de la última cuota desde el 1º de agosto del año 2017 y hasta el 31 de agosto del año 2017.

3.- Por la suma de \$4.134.195 por concepto de capital acelerado del crédito.

4.- Por los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y del capital acelerado y hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- Que se condene en costas al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL.

Presentada la demanda el día 6 de septiembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago por auto emitido el día 8 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la demandada se notificó de manera personal el día 12 de Junio del año 2018, contestó la demanda dentro del término (fl. 30 a 56), se corrió traslado de las excepciones propuestas por auto de fecha 15 de



Noviembre del año 2018 y vencido el término en silencio se emitió auto de pruebas y se convoca las partes a audiencia del Art. 392 C.G.P y revisadas las actuaciones por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, sin encontrar práctica de pruebas pendiente, se dispuso el ingreso del proceso para sentencia anticipada (Art 278 y 120 C.G.P).

De la contestación de la demanda. La demandada NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO y luego de ser notificada personalmente, contesta la demanda en término, y respecto de los hechos acepta como ciertos el 1, 2, 3, y 5, y niega el 8, tiene como parcialmente ciertos el 4 y 9, y se atiene a lo probado en cuanto a los hechos 6 y 7. Fue propuesta oposición frente a todas las pretensiones de la demanda aduciendo pago de la obligación, mala fe y cobro de lo no debido. Las pruebas allegadas como documentales por la parte activa corresponden al pagaré título valor de la presente ejecución. La parte demandada aporta copia de los movimientos del crédito desde el 30 de abril de 2014 al 16 de mayo de 2018, comprobantes de consignaciones bancarias, derechos de petición a la entidad demandante. De la excepción de mérito propuesta se hará mención en el acápite de las consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, encontrándose saneado el proceso.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si encuentra fundamento alguna de las excepciones plateadas (pago de la obligación, mala fe o cobro de lo no debido), o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se definirán los siguientes conceptos fundamentales para las resultas del proceso que aquí nos ocupa:

3.- Del título ejecutivo. Pagare. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas, contando así las entidades con garantías reales, tal como la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Es a este documento al que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago y especialmente el sector bancario en particular, hace uso de la figura del pagaré en blanco, como en nuestro caso, el cual permite exigir el pago de la obligación incumplida.

4.-De los efectos de la excepción de pago. La excepción de pago dentro de un proceso ejecutivo corresponde pues a una circunstancia que el demandado puede oponer frente al actor, que se deduce de hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con la restricción al deudor de realizar pagos por partes, de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, una vez incumplida la obligación, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C).



5.-Del cobro de lo no debido, se refiere a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado

6.- De la Mala Fe. Constitucionalmente ha sido consagrado y ampliamente desarrollado que los actos y conductas deben ceñirse a la buena fe, lo cual hará presumir la buena diligencia que los unos adelantes para con otros; La buena fe se presume y la mala deberá probarse, pues no basta solo con enunciar de forma subjetiva un hecho, lo que constituiría temeridad. Remitidos necesariamente para el tema al **artículo 79 del CGP**, se presumirá que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando concretamente: 1.-En actos procesales (demanda, excepciones, recursos, formulación de oposiciones, incidentes), se carezca de fundamento legal o sabiendo de la falsedad de los hechos estos se invoquen como ciertos; 2.-Se aleguen calidades inexistentes; 3.- Se utilicen actuaciones procesales como las ya descritas, con fines dolosos, ilegales o fraudulentos; 4.- Con acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas; 5.- Se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso, y 6.-Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

7.-Pronunciamiento respecto de las excepciones. Atendiendo a que con la contestación se tuvieron por ciertos los hechos 1,2,3,5 y oposición total a las pretensiones, se hará pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones planteadas respecto de los **hechos en litigio 4,6,7,8 y 9** (4-obligación vencida-6-deuda \$7.722.327-,7-deuda por intereses de mora-8-requerimientos sin respuesta a la parte demandada- y 9-pagare contiene obligación clara, expresa y exigible), así:

-PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Se funda dicha excepción en que pese a aceptar la demandada que ha existido un atraso, se han realizado abonos a la obligación, desconocidos por la parte demandante y destinados, a cobros que no debían hacerse, por lo que considera con los mismos, ya se pagó la totalidad del crédito.

De los abonos reclamados por la pasiva se advierte que en efecto si se realizaron pagos, pero con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fuera presentada el **día 6 de septiembre del año 2017**, **cobrando las cuotas 32 a 37 vencida la primera de ellas el 31 de marzo del año 2017 y la ultima el 31 de agosto del año 2017**.

Los abonos, como bien lo afirma la demandada en la relación allegada (fol.34) inician el **día 4 de Julio del año 2017** y hasta el **día 13 de Junio del año 2018**, 11 comprobantes de pago(fol.47 a 50), por valor de \$600.000 cada uno en total \$6.600.000.

Deberán ser tenidos en cuenta para efectos de las cuotas pedidas con la demanda y libradas en el mandamiento de pago, el valor de **\$1.800.000** como quiera que en efecto se acredita que dichas consignaciones se realizaron del **4 de Julio del año 2017 (la cual correspondería al mes de marzo)**, **31 de Julio de 2017 (la cual correspondería al mes de abril)** y **30 de agosto de 2017 (la cual correspondería al mes de mayo)**, pagos realizados antes de que fuera presentada la demanda (6 de septiembre de 2017), debiendo, para efectos liquidatarios, comenzar el cobro en la cuota número 35 en adelante y hasta la 37, sus intereses corrientes y los moratorios que correspondan.



Las otras 8 consignaciones, por **valor de \$4.800.000** consignadas del 2 de octubre de 2017 y hasta el día 13 de Junio del año 2018, se tendrán como **abonos posteriores**, debiendo también ser descontarlos, pero en la liquidación que resulte y con las consecuencias y en la forma que de ello implica (Art. 1653 C.C.).

Bajo estos presupuestos la **excepción de PAGO TOTAL no está llamada a prosperar**, pues no se acredita que con las consignaciones hechas se obtenga la extinción de la obligación, sin embargo, y sin que haya sido propuesta como excepción, el **pago parcial**, el despacho haciendo uso de las facultades contendidas en el Art. 282 C.G.P, de oficio así la reconocerá al encontrarla probada.

Se evoca, siendo la oportunidad, jurisprudencia, que ya ha sido trajinada de antaño, al respecto:

**Pues es apenas justo que (...) si se acredita el pago de abonos a la obligación dineraria, éstos deben ser tenidos en cuenta al momento de practicar y actualizar liquidaciones del crédito, ya que no puede hacerse más gravosa la situación al ejecutado cobrándose no solo lo que se ha determinado que debe, sino dos o más veces lo ya cancelado. Así, si se aportan pruebas que demuestran la existencia de un abono cumplidas las ritualidades en la liquidación del crédito (...). Auto 11 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Julio Moya, Tribunal Santa fe de Bogotá.*

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Se basa esta excepción en que considera que la parte demandante ha tomado abonos para aplicarlos a gastos judiciales que no se encuentran autorizados, ya que en recibos anexos la entidad refleja los abonos en cierto porcentaje a costos judiciales, siendo el gerente de la entidad en respuesta a derecho de petición, quien manifiesta lo contrario.

Es de advertir que parte de un error de interpretación de la información relacionada por concepto del descuento de costas, pues si bien el gerente de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA refiere a un cobro de costas judiciales, las mismas no obedecen al crédito aquí cobrado, pues en un mismo escrito nótese, se está refiriendo a dos obligaciones distintas: a folio 41 del expediente claramente se lee "**Crédito de la señora YENNY TATIANA CRUZ ORTIZ. Credito 131000689**", y ya en el folio 42, se le indica que el crédito número 131003287, el que aquí nos ocupa, para el día 18 de mayo de 2018, refleja un valor adeudado total de \$5.452.341 con 226 días vencidos y pagos pendientes detallados por capital 4.044.647, por intereses \$622.156, por seguro \$108.368 y mora de \$682.185, sin que se advierta cobro por gastos judiciales alguno, como bien lo manifestó en su respuesta el gerente y lo corroboran los extractos aportados por la misma demandada (fls. 43-45) y también los soportes de abono expedidos por la entidad (fls. 51 a 55) en los que se refiere que las costas judiciales se aplican al número de obligación 141006812, la cual no corresponde a la del cobro ejecutivo aquí adelantado.

Ahora bien, téngase presente que los gastos de procesos judiciales y honorarios profesionales, según estipulaciones pactadas en el pagaré objeto de estudio, fue acordada y suscrita por las partes (Pagare a fol. 5), y si deberán ser tenidos en cuenta, pero al final de la liquidación del crédito para efectos de tener el pago total de la obligación, sin perjuicio de que sea eximida de la misma por la entidad acreedora, siendo dichas cláusulas, ley para las partes, quienes así las suscriben y aceptan, las cuales por más esta decir, son autorizadas legalmente.

Así las cosas, esta **excepción tampoco está llamada a prosperar**.



- **MALA FE.** Por cuanto considera, al igual que en la anterior excepción, la entidad ha realizado descuentos que no corresponden estrictamente a la obligación si no a costas judiciales, sin que éstas hayan sido ordenadas por un juez y agrega, que los pagos realizados no han ingresado en la fecha real sino hasta 30 días después. Respecto del primer presupuesto de la excepción, ya en la anterior consideración se dejó el pronunciamiento al respecto, no encontrando asidero.

De la fecha de ingreso real de los abonos, se revisan los soportes allegados de descuento y se advierte que los pagos han sido bien aplicados, sin que se advierta que alguno no haya sido tenido en cuenta, sino que atendiendo las fechas en las cuales se realicen los pagos, ingresan de manera efectiva y son aplicados de la forma que fueron pactados en el pagare, pues adviértase que las entidades financieras manejan fechas de corte específicos y que tienen políticas para aplicar los pagos, sin que eso implique que no se hayan tenido en cuenta todos y cada uno, o que de ello se pueda presumir la mala fe, pregonada mediante este medio exceptivo, pues como quedó arriba anotado, conforme al artículo 79 C.G.P, de los actos procesales desplegados por la parte demandante no se acredita la mala fe, deslealtad, ilicitud alguna, pues los actos procesales desplegados se ajustan a lo que en su legitimación como acreedor le está debidamente facultado. **Así las cosas esta excepción tampoco encuentra asidero.**

8.- Se concluye de las documentales aportadas y de lo aquí planteado, que en efecto el estado del crédito y sus movimientos corresponden a la realidad, que los pagos están aplicados de forma correcta, aunque en las fechas precisas de pago no se refleje, si fue aplicado estrictamente a la cuota correspondiente; Como ya se manifestó en la prosperidad de la excepción oficiosa, respecto de los pagos realizados antes y con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, se deberán así, tener en cuenta para efectos de actualizar la liquidación del crédito, en la forma debida.

De esta manera las excepciones propuestas por la pasiva, declarando de oficio la prosperidad del pago parcial, ordenando consecuencialmente seguir adelante con la ejecución y disponiendo la liquidación del crédito conforme al Art. 446 C.G.P.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación o justificación, de su causación.

Encontrándose memoriales pendientes por proveer (fls. 74 a 80) conforme poder y anexos allegado por el togado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, ya obra reconocimiento de personería, anterior, mediante auto de fecha 15 de agosto del año 2019 (fl. 72), razón por la cual se incorpora la documentación sin otro pronunciamiento al respecto; De la renuncia al poder (fl.78) y sus soportes de comunicación a la parte demandada, como quiera que la misma se ajusta a las exigencias del Art. 76 inc. 3 -CGP, se acepta en los términos y efectos que la misma conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, y MALA FE, formuladas por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- Declarar la prosperidad de manera oficiosa, de la excepción que resultó acreditada del análisis procesal, de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, en los términos y efectos debidamente fijados en la parte considerativa.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2018 y atendiendo las actualizaciones incorporadas con esta sentencia.

CUARTO.- Se ordena a las partes hacer la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. debiendo sujetarse a lo antes definido al respecto.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO.- Se incorporan al expediente los folios fls. 74 a 80, no se hace pronunciamiento del reconocimiento de personería para actuar del Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, por sustracción de materia, pues ya obra en auto de fecha 15 de agosto del año 2019.

SEPTIMO.- Se acepta la renuncia al poder como quiera que la misma se ajusta a las exigencias del Art. 76 inc. 3 -CGP.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente sentencia, ingrese para efectos estadísticos el presente proceso al trámite posterior de los procesos ejecutivos con sentencia. Al tratarse de un trámite de única instancia no resulta procedente recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de Marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, 28 de febrero de dos mil veinte (2020)

Verbal Sumario de Enriquecimiento sin Causa Rad. 50014003002-2018-00050-00

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (Fols 123 a 145), por la causal 8º Art. 133 C.G.P. – No se practica en legal forma notificación a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de enero de 2018 el instituto Financiero de Casanare I.F.C. promovió demanda en contra de Eduardo Morales Bello y Marleny Morales Olmos, admitida por el trámite verbal de enriquecimiento sin causa el 03 de mayo de 2018 (Fol. 38)
2. El 03 de julio de 2019 al demandado Eduardo Morales Bello compareció ante el despacho a retirar el traslado de la demanda, como quiera que por expresa manifestación dejada en constancia por el juzgado (Fol. 52) fue notificado por medio de aviso el cual se surtió el 18 de junio de 2019 (Fol. 60).
3. El día 10 de julio de 2019, a través de apoderado judicial, la parte demandada presenta escrito de nulidad por la causal 8 del art.133 del C.G.P.
4. **Fundamentos de la nulidad.** Se sustenta el incidente, argumentando que al demandado Morales Bello no le fue notificado en debida forma la admisión de la demanda, por cuanto, el cuaderno del traslado que le fue entregado, no era idéntico al cuaderno original, pues en los anexos del traslado, el pagare se encontraba incompleto, lo que impidió conocer a cabalidad el contenido de este para poder ejercer en debida forma la defensa, así mismo, indica que la providencia que le fue notificada contenía dos términos diferentes para el traslado, en número 10 y en letras 20, lo que condujo en error al demandado y de paso al apoderado, permitiendo así que se viole el debido proceso.
5. **De la contestación.** Mediante auto calendado 14 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado de la nulidad, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA NULIDAD

- 1.- **De las Nulidades Procesales.** El artículo 134 del C.G.P dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supedita la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa etapa posterior al fallo.

2.- Para el caso concreto, se trata de un proceso que se encuentra con auto admsorio de la demandada, y con trmites tendientes a vincular a los demandados, siendo este el panorama procesal donde se plantea la nulidad "INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA", encontrando así en oportunidad, el planteamiento de la nulidad.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente la nulidad por indebida notificación del auto admsorio de la demandada respecto del demandado Eduardo Morales Bello.

V. CONSIDERACIONES

1.- Es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso; El artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada es la enlistada en el numeral 8º, esto es:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio a personas determinadas".

2.- Se encuentran múltiples pronunciamientos, de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la citada causal, señalando que para su configuración "(...) debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier error puede conferirse entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

3.- **Para el tema en disenso.** Se tiene que en el artículo 82 numeral 10 del C. G.P. es carga del promotor de toda demanda anunciar el lugar de domicilio donde ha de ser notificado el demandado. Que tratándose de una persona natural, se le remitirá la comunicación a la dirección que le fuere sido informada al Juez de conocimiento, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal y debiendo el demandante, allegar al Juzgado, constancia expedida por la empresa de mensajería postal junto con su anexo debidamente cotejado.

4.- A folios 42 al 44 se vislumbra que la aquí demandante envió a través de la empresa de mensajería certipostal la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección que bajo juramento, fue aportada en la demanda como lugar de notificación de los demandados, bajo los presupuestos del Art. 292 del C.G.P; Luego, el 03 de julio de 2019, Morales Bello, comparece ante el despacho a notificarse de manera personal (Fol. 52), por lo tanto, no encuentra este Despacho que el trámite de la comunicación para la diligencia de notificación personal no se haya realizado en debida forma, contrario sensu, la comunicación que le fue enviada al demandada cumplió el cometido, como lo es informar la existencia del proceso para su vinculación formal al litigio, luego no está llamada a prosperar la nulidad que fuera planteada.

5.- Es de memorar, que el demandado Eduardo Morales Bello como la demandada Marleny Morales Olmos, otorgaron poder al abogado Luis Robert Heredia el mismo 03 de julio de 2019 (Fol. 74), fecha en que el primero dejó

constancia de haber sido notificado por aviso, en constancia surtida por el juzgado de manera personal arriba, teniendo acceso el abogado desde ese mismo día al expediente.

6.- Respecto de los anexos "incompletos" que indica el fogado, desde el mismo momento en que la parte efectúa la notificación personal, tiene acceso directo al expediente, pudiendo así tomar las copias de las piezas procesales que considere requiere para efectuar su defensa y posterior contestación.

7.- De igual forma, el lo que atinge a los términos plasmados en el año que admitió la demanda, aunque en efecto se trata de un error mecanográfico, se advierte que el demandado compareció dentro del término de los 14 días siguientes al recibido de la comunicación, por intermedio de abogado, profesional del derecho que conoce los medios propios para interrumpir los términos, sin que lo haya hecho mediante recurso y sin que esto sea óbice para deprecar una indebida notificación, pues como ya se evidencio el acto de notificación se surtió en debida forma.

Finalmente, continuando con el trámite de la demanda, se tendrán por surtidas las notificaciones por aviso, por no contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, quienes recibieron los días 12 y 18 de junio de 2019, Marleny Morales Olmos y Eduardo Morales Bello respectivamente.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión,

RESUELVE:

Primer: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la motiva de este proveído.

Segundo: Tener notificados por aviso a los demandados y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Tercero: Ingrese al Despacho para proveer respecto de la procedencia a fin de emitir sentencia anticipada (Art. 278 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 006 de fecha
dos (02) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Verbal – No. 2018-00916-00.

Demandante. ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ **vs.** **Demandado.** EDUARDO ANDREE LESMES BARON.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Verbal de menor cuantía presentada por ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ **vs.** **Demandado.** EDUARDO ANDREE LESMES BARON a través de apoderado, habiendo sido inadmitida por auto de fecha 14 de Febrero del año 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.-Fue radicada la demanda que hoy nos ocupa, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocue (Cas) el día 01 de Diciembre del año 2017, inadmitida por auto de fecha 25 de Enero del año 2018, admitida por dicho despacho por auto posterior de fecha seis (6) de febrero del año 2018.

2.- Declarada fundada la excepción de falta de competencia, formulada por la pasiva, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de Mayo del año 2016, es remitida la demanda al Juez Civil Municipal de Yopal-Reparto-, siendo asignada al Juzgado titular el día 25 de Junio del año 2018.

3.-Siendo avocado su conocimiento por auto de fecha 14 de febrero del año 2019 y no habiendo sido rechazada por los factores expuestos en el Art. 138 C.G.P, el despacho al realizar un examen preliminar de la demanda, decide inadmitir la demanda (fol. 124), en el cual se le requiere para que:

- 1-Bajo argumentos claros y precisos el demandante señale el tipo de acción el tipo de acción que pretende iniciar atendiendo la dualidad entre acción especial de despojo y una presunta Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 2-Allegue nuevo poder de conformidad con la anterior aclaración.
- 3-Pretendiendo el reconocimiento de daños, se aporte juramento estimatorio discriminando los conceptos que integran la pretensión (Art. 206 Nº 2.1 y 2.2)
- 4-La cuantía deberá acreditarse atendiendo la disposición del Art 26 Nº 3 adecuándola a la acción imputada.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.125-133), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación, dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión,



procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Le fueron requeridas cuatro exigencias a la parte demandante, las cuales son esenciales para proceder a la admisibilidad de la demanda, sin que se encuentre que con la subsanación, que se haya dado acatamiento debido, razón por la cual se **Rechazara la demanda**, dejando a continuación las conclusiones para calificar desfavorablemente la demanda presentada por ALICIA RODROGUEZ DE RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, así:

1-En primerísima medida se exigió a la parte demandante que con argumentos claros y precisos señale el tipo de acción el tipo de acción que pretende iniciar atendiendo la dualidad entre acción especial de despojo y una presunta Responsabilidad Civil Extracontractual.

De esta manera la exigencia clara conforme a los presupuestos no se cumple como quiera que revisada la demanda subsanada en su contenido, se advierte que de los hechos expuestos y las pretensiones se pide la declaración de despojo de la demandante de un **Retrocargador (pajarita) marca Case**, atendiendo la posesión material que la demandante tiene de la misma; Que se condene al demandado a restituir a la demandante el automotor cludido y que se condene al pago del valor del vehículo el cual considera avaluado en \$70.000.000, si no llega a lograrse la devolución física del vehículo y que se condene por lucro cesante, sumas que pide actualizadas hasta la ejecutoria de la sentencia y con intereses de mora en adelante.

Siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 N°4), es que se reflejen los hechos en las pretensiones de la demanda de manera precisa, discriminada y detallada, pues de su definición precisa y correcta, depende la determinación del trámite, la cuantía, entre otras tantas; De igual forma las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinarse y clasificarse de tal forma (Art. 82 N°5), que se ajusten a los requisitos para la admisibilidad de la demanda, pues aunque de manera oficiosa este despacho podría indicar la vía procesal adecuada, no se trata de quitar la carga que le corresponde de manera exclusiva a la parte demandante de indicar de manera clara y precisa lo pretendido, para que así, aun se desconozca por la activa el trámite procesal aplicable, el despacho pueda orientarlo por el que legalmente le corresponde, más cuando la demanda no reúne, como ya se dijo, los requisitos de ley (Art. 90 C.G.P).

De la demanda **no se comprende si lo que se pretende es una restitución de tenencia, una responsabilidad civil contractual o extracontractual, un monitorio** derivado de una relación contractual cobrando sumas de dinero pendientes; No se allega para tales efectos tampoco por la parte demandante, tarjeta de registro de maquinaria que **acredite la propiedad que en algunas líneas del hecho primero** (fol. 126) se expone, teniendo así que en definitiva, no se dio cabal cumplimiento a esta exigencia.

2-Allegue nuevo poder de conformidad con la anterior aclaración. Del poder nuevo allegado con ocasión de la subsanación de la demanda, insiste la demandante en la **acción especial de despojo**, situada en el Título XIII del Código Civil, de las **"Acciones posesorias"**, que en definitiva para los efectos que la demandante plantea, no tienen aplicación los procesos **posesorios para cosas muebles (como una retrocavadora)**-(Art. 972 C.C) pues téngase presente que cuando el poseedor de bienes raíces o de derechos reales sobre estos, pierde su posesión de manera involuntaria o más aún, precisamente para poseedores despojados de manera violenta, es



precisamente el campo de las acciones posesorias el reprimir hechos ilícitos contra la posesión ajena, por parte del titular, lo cual conduciría a pensar en otras acciones tal vez de tipo policial o penal. Este requisito sin la congruencia debida con la demanda, no se tiene debidamente cumplido.

3-Pretendiendo el reconocimiento de daños, se aporte juramento estimatorio discriminando los conceptos que integran la pretensión (Art. 206 Nº 2.1 y 2.2).

No se discriminan y cuantifican en debida forma cada uno de los conceptos que bajo la gravedad del juramento se piden en las pretensiones, solo se hace mención a valor del mueble y daño emergente, en lo demás es remisión a las pretensiones, de las cuales ya se indicó no fueron precisadas con claridad.

4-La cuantía deberá acreditarse atendiendo la disposición del Art 26 Nº 3 adecuándola a la acción impetrada.

Finalmente sin definición de pretensiones, ni juramento estimatorio, la cuantía podría ser también variada, pues estaría sujeta a los primeros requisitos exigidos.

5.- Así las cosas sin que se cumpla con uno de los requisitos esenciales a la demanda que aquí se pretende, se procederá, como ya se advirtió, a Rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal interpuesta por ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ contra EDUARDO ANDREE LESMES BARON, por las razones anteriormente expuestos, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular -Mínima cuantía- No. 2018-00906-00.

Demandante. BANCO DAVIVIENDA **vs.** **Demandados.** YIMI JAINER TABACO- MARIA BALDOMERA TABACO.

IV. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA **en contra de** YIMI JAINER TABACO- MARIA BALDOMERA TABACO a través de apoderado.

V. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de Banco Davivienda el día 20 de Junio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 (fol39), en el cual se le requiere para que:

-Allegue a demanda de manera íntegra modificando los hechos y pretensiones de conformidad con el poder conferido el cual indica tramitar un proceso Ejecutivo Singular.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.40-47), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

VI. CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación, dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Contrato de Leasing**, número 001-03-032564, suscrito el 01 de Agosto del año 2014, pactado con un canon de pago semestral por valor de \$7.928.421 pagadero el día 01 de cada semestre empezando en el mes de febrero.

3.- Revisada la demanda subsanada en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 Nº4), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P) y tratándose de un título -**Contrato de leasing**-del cual conforme a anexos y a los hechos de la demanda, se pactó una cuota con una periodicidad, no se advierte que lo expuesto en los hechos subsanados mediante escrito radicado en fecha 30 de Enero del año 2019, se



reflejen en las pretensiones de la demanda de manera precisa, discriminada y detallada, pues de su definición precisa y correcta ajustada, depende la determinación de la cuantía, entre otros requerimientos.

4.- Las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinar, clasificar y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tengan como sustento los hechos relacionados con la demanda, debiendo ser debidamente individualizadas las obligaciones que se ejecutan, para el caso semestralmente, discriminando para cada una el cobro que por concepto de intereses se pretende, si es del caso. (Art. 82 N°5)

5.- Así las cosas sin que se cumpla con uno de los requisitos esenciales para dar trámite a la ejecución que aquí se pretende, no se librara el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a rechazar la demanda, pues en la forma que viene relacionado y solicitadas puntualmente las pretensiones de la demanda se lee de manera genérica que se solicita se libre mandamiento de pago:

" 1. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y Siete MIL PESOS M/CTE. (\$837.000.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado y vencido desde el 1 de febrero de 2018

1.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, respecto al numeral 1 desde el 2 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por las demás sumas por conceptos de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión al contrato"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de mínima cuantía (única instancia) interpuesta **BANCO DAVIVIENDA vs. Demandados. YIMI JAINER TABACO-MARIA BALDOMERA TABACO.**

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso- para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Escrito No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Destinatario: \$000 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor cuantía- No. 2018-00944-00.
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO **vs.** **Demandado.** ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO **vs.** **Demandado.** ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 21 de Marzo del año 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro el día 26 de Junio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2019 (fol. 45), en el cual se le requiere para que indique:

- El número de Identificación tributaria de la entidad demandante, nombre e identificación del representante legal.
- Aclare en la demanda la fecha exacta en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431 CGP.Inc. Final)

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.46-59), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número 1010171019, suscrito el 15 de Octubre del año 2013, por valor de \$70.255.889, pactado a 180 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 15/12/2013, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 15 de Junio de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **ADRIÁN RICARDO RODRÍGUEZ MATEUS**.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Nit. 899.999.284- representada legalmente por **MARIA CRSITINA LONDONO JUAN** c.c. 45.467.296 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **ADRIÁN RICARDO RODRÍGUEZ MATEUS** c.c. 1.101.171.019., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$189.190.38) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 31 correspondiente al mes de junio y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 31 desde el día 16 de mayo de 2016 hasta junio 15 de 2016.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de junio de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$191.087.58) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 32 correspondiente al mes de julio y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 32 desde el día 16 de junio de 2016 hasta julio 15 de 2016.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de julio de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$193.003.80) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 33 correspondiente al mes de agosto y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 33 desde el día 16 de julio de 2016 hasta agosto 15 de 2016.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de agosto de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **(\$194.939.25) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 34 correspondiente al mes de septiembre y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 34 desde el día 16 de agosto de 2016 hasta septiembre 15 de 2016.
 - 4.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de septiembre de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa



acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\$196.894.10) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 35 correspondiente al mes de octubre y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

5.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 35 desde el día 16 de septiembre de 2016 hasta octubre 15 de 2016.

5.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de octubre de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Por la suma de **(\$198.868.55) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 36 correspondiente al mes de noviembre y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

6.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 36 desde el día 16 de octubre de 2016 hasta noviembre 15 de 2016.

6.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de noviembre de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de **(\$200.868.81) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 37 correspondiente al mes de diciembre y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

7.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 37 desde el día 16 de noviembre de 2016 hasta diciembre 15 de 2016.

7.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 16 de diciembre de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la suma de **(\$202.877.06) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 38 correspondiente al mes de enero de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

8.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 38 desde el día 16 de diciembre de 2016 hasta enero 15 de 2017.

8.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de enero de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9. Por la suma de **(\$204.911.51) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 39 correspondiente al mes de febrero de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

9.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 39 desde el día 16 de enero de 2017 hasta febrero 15 de 2017.

9.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de febrero de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

10. Por la suma de **(\$206.966.37) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 40 correspondiente al mes de marzo de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

10.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 31 desde el día 16 de febrero de 2017 hasta marzo 15 de 2017.

10.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 16 de marzo de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

11. Por la suma de **(\$209.041.83) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 41 correspondiente al mes de abril de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

11.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 41 desde el día 16 de marzo de 2017 hasta abril 15 de 2017.

11.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de abril de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

12. Por la suma de **(\$211.138.10) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 42 correspondiente al mes de mayo de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

12.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 42 desde el día 16 de abril de 2017 hasta mayo 15 de 2017.

12.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de mayo de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



13. Por la suma de **(\\$213.255.39) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 43 correspondiente al mes de junio de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

13.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 43 desde el día 16 de mayo de 2016 hasta junio 15 de 2016.

13.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

14. Por la suma de **(\\$215.393.92) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 44 correspondiente al mes de julio de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

14.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 44 desde el día 16 de junio de 2017 hasta julio 15 de 2017.

14.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de julio de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

15. Por la suma de **(\\$217.553.89) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 45 correspondiente al mes de agosto de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

15.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 45 desde el día 16 de julio de 2017 hasta agosto 15 de 2017.

15.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de agosto de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

16. Por la suma de **(\\$219.735.52) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 46 correspondiente al mes de septiembre de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

16.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 46 desde el día 16 de agosto de 2017 hasta septiembre 15 de 2017.

16.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de septiembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

17. Por la suma de **(\\$221.939.03) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 47 correspondiente al mes de octubre de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.



- 17.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 47 desde el día 16 de septiembre de 2017 hasta octubre 15 de 2017.
- 17.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de octubre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
18. Por la suma de **(\$224.164.63) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 48 correspondiente al mes de noviembre de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
- 18.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 48 desde el día 16 de octubre de 2017 hasta noviembre 15 de 2017.
- 18.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de noviembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
19. Por la suma de **(\$226.412.56) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 49 correspondiente al mes de diciembre de 2017 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
- 19.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 49 desde el día 16 de noviembre de 2017 hasta diciembre 15 de 2017.
- 19.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
20. Por la suma de **(\$228.683.02) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 50 correspondiente al mes de enero de 2018 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.
- 20.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 50 desde el día 16 de diciembre de 2017 hasta enero 15 de 2018.
- 20.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
21. Por la suma de **(\$230.976.26) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 51 correspondiente al mes de febrero de 2018 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.



22.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 51 desde el día 16 de enero de 2018 hasta febrero 15 de 2018.

21.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

22. Por la suma de **(\$233.292.49) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 52 correspondiente al mes de marzo de 2018 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

22.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 52 desde el día 16 de febrero de 2018 hasta marzo 15 de 2018.

22.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

23. Por la suma de **(\$235.631.95) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 53 correspondiente al mes de abril de 2018 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

23.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 53 desde el día 16 de marzo de 2018 hasta abril 15 de 2018.

23.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 16 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

24. Por la suma de **(\$237.994.86) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota No. 54 correspondiente al mes de mayo de 2018 y representada en el pagaré No 1.010.171.019.

24.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 54 desde el día 16 de abril de 2018 hasta mayo 15 de 2018.

24.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 16 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

25. Por la suma **(\$60.263.914.63) M/CTE**, por concepto saldo de capital acelerado, representada en el pagaré No. 1.010.171.019 desde el 15 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.



26. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

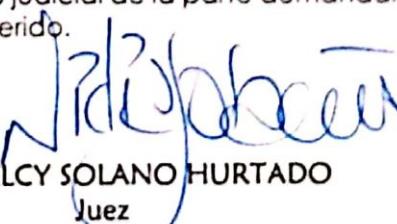
CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-69658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de ADRIAN RICARDO RODRIGUEZ MATEUS, para tal fin por secretaria, librese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Trátese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar, al Dr. Dr. JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS identificado con CC No 86.088.796, portador de T.P. No 190.377 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario –Mínima cuantía- No. 2018-00974-00.

Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO **vs.** **Demandado.** GERMAN LUNA MARTINEZ

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de GERMAN LUNA MARTINEZ a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 21 de Marzo del año 2019.

I. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro el día 4 de Julio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2019 (fol. 54), en el cual se le requiere para que indique:

-El número de identificación tributaria de la entidad demandante, nombre e identificación del representante legal.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.55-59), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número **19107203**, suscrito el 30 de Julio del año 2007, por valor de \$62.551.740.oo, pactado a 180 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 5/10/2007, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 4 de Julio de 2018.
3. Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **GERMAN LUNA MARTINEZ**.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Nit. 899.999.284- 4 en contra de **GERMAN LUNA MARTINEZ C.C.19.107.203**, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma **(\$27.198.042.83) M/CTE**, por concepto saldo de capital acelerado, representada en el pagare No. **19107203**, desde el 4 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **GERMAN LUNA MARTINEZ** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-23123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de **GERMAN LUNA MARTINEZ**, para tal fin por secretaria, librese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: ACLARAR el número de Tarjeta Profesional del Dr. **ALBERTO ARBELAEZ SUA**, identificado con C.C. No. 79.263.769, es portador de T.P. No. 51.998 del C.S.J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Prenda –Menor cuantía- No. 2018-01004-00.
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE **vs.** **Demandado.** MARGO CHAVITA VÁSQUEZ.

VII. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado, en contra de MARGO CHAVITA VASQUEZ.

VIII. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de Banco de Occidente el día 6 de julio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 en el cual se le requiere para que:

-Presente poder especial con el lleno de los requisitos legales que faculte al abogado para promover la presente acción.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presentó escrito de subsanación y anexos (fls.23 a 42) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

IX. CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido el **Pagare**, sin número, suscrito el 21 de diciembre del año 2015, por valor de \$79.064.938.

3.- Revisada la demanda en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 Nº4), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P) y tratándose de un título -**Pagare**-del cual no solo se pretende el cobro de pagos vencidos causadas periódicamente, sino que por demás puede generar el cobro de capital acelerado, no se advierte que lo expuesto en los hechos se refleje en las pretensiones de la demanda de manera precisa y discriminada.

4.- Las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinar, clasificar y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tengan como



sustento los hechos relacionados con la demanda, debiendo ser debidamente individualizadas las obligaciones que se ejecutan mes a mes, discriminando para cada una el cobro que por concepto de intereses se pretende. (Art. 82 N°5)

5.- Así las cosas sin que se cumpla con uno de los requisitos esenciales para dar trámite a la ejecución que aquí se pretende, no se librara el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a rechazar la demanda, pues en la forma que viene relacionado y solicitadas puntualmente las pretensiones de la demanda se lee de manera genérica que se solicita se libre mandamiento de pago:

"PRIMERO: Por la suma de \$75.360.890.00 por concepto de capital representado por el pagare sin número (...)

"SEGUNDO: Por la suma de \$3.704.048 por concepto de intereses de plazo representados en el pagare sin número firmado el 21 de Diciembre de 2015 en Yopal y cuyos espacios en blanco fueron diligenciados en Mayo 12 de 2018 (...)"

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE en contra de MARGO CHAVITA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando copias, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA identificado con CC No 19.210.626, portador de T.P. No 43.125 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión a terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular- Mínima cuantía- No. 2018-01128-00,

Demandante. RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA **vs.** **Demandado.** ALIX TEJADA DURAN E IVAN BAEZ NUÑEZ.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la librar mandamiento de pago o el rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA en contra de ALIX TRJADA DURAN e IVAN BAEZ NUÑEZ, a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 28 de Marzo del año 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA el día 31 de julio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2019 (fol. 30), en el cual se le requiere para que indique:

- El número de identificación tributaria de la entidad demandante, nombre e identificación del representante legal.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.31-32), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en un **Pagare**, No. 017, suscrito el 26 de abril del año 2017, por valor de \$2.170.000, con fecha de vencimiento el día 10 de Julio de 2017.
3. Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE** y en contra de **ALIX TEJADA DURAN Y IVAN BAEZ NUÑEZ**.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE** Nit. 890.504.795-1 representada legalmente por **KEATON CLEMENTE HUDGSON MITCHELL** C.C. 15.244.297 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **ALIX TEJADA DURAN** C.C. **59.824.220** Y **IVAN BAEZ NUÑEZ** C.C. **91.488.273**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$2.170.000.00) M/CTE**, por concepto de capital adeudado representado en el pagare No. 017.

- 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de abril de 2017, hasta el 10 de julio de 2017, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de julio de 2017, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los demandados **ALIX TEJADA DURAN** e **IVAN BAEZ NUÑEZ** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfilación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular- C. Medidas Cautelares- No. 2018-01128-00.
Demandante. RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA **vs. Demandado.** ALIX TEJADA DURAN E IVAN BAEZ NUÑEZ.

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

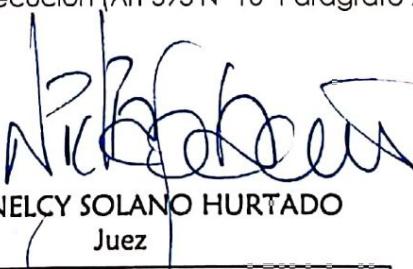
En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-50704 de la Oficina de Registro de II. PP. de Piedecuesta (Sant). Líbrese el oficio que corresponda. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sean titulares los demandados **ALIX TEJADA DURAN C.C. 59.824.220 Y IVAN BAEZ NUÑEZ C.C. 91.488.273**, en las veintitrés entidades bancarias relacionadas en el folio 2 de la solicitud de medidas cautelares. Realíicense en las comunicaciones las advertencias propias de su in ejecución (Art 593 N° 10- Parágrafo 2º)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Prendario -Mínima cuantía- No. 2018-01219-00.**

Demandante. FINANZAUTO S.A. vs. **Demandado.** YENNI CRISTINA GÓMEZ.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Prendaria de mínima cuantía presentada por FINANZAUTO S.A. en contra de YENNI CRISTINA GÓMEZ a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 11 de Abril del año 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. el día 27 de Agosto de 2018 y asignada al día siguiente, por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante providencia de fecha 11 de Abril de 2019 (fl. 29), en la cual se le requiere para que:

- Aporte certificado de tradición conforme al art. 468 del C.G.P.;
- Aclare el numeral quinto de los hechos respecto si el pago es total o parcial.
- Suprima un hecho de la demanda por considerarse irrelevante
- allegue fórmula de amortización gradual indicada en el título base de ejecución.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.30-35), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago debida o su rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número 86841, suscrito el 31 de Octubre del año 2012, por valor de \$17.843.000, pactado a 48 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 6/01/2013.

2.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **YENNI CRISTINA BARRAGÁN GÓMEZ**.

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9** representado legalmente por **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en contra de **YENNI CRISTINA BARRAGAN GÓMEZ c.c 33.646.263**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$37.254.09) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota de julio de 2014 causados del 7 de junio al 6 de julio de 2014 representado en pagaré número 86481.
2. Por la suma de **(\$332.477.26)** por concepto de capital de saldo de la cuota de Agosto de 2014, causada desde el 07 de julio de 2014 hasta el 06 de agosto de 2014 representado en pagaré número 86481.
3. Por la suma de **(\$273.162.99)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota de Agosto de 2014 causados desde el 07 de julio de 2014 hasta el 06 de agosto de 2014.
4. Por la suma de **(\$29.071)**, correspondiente a la cuota de seguro del mes de Agosto de 2014, causada desde el 07 de julio de 2014 hasta el 06 de agosto de 2014.
5. Por los intereses moratorios causados y no pagados, de capital y seguro desde el día el 07 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
6. Por la suma de **(\$280.963.55)** por concepto de capital de saldo de la cuota de Septiembre de 2014, causada desde el 07 de agosto de 2014 hasta el 06 de septiembre de 2014 representado en pagaré número 86481.
7. Por la suma de **(\$324.676.70)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota del mes de Septiembre de 2014 y causada desde el 07 de agosto de 2014 hasta el 06 de septiembre de 2014.
8. Por la suma de **(\$29.071)**, correspondiente a la cuota de seguro del mes de Septiembre de 2014, causada desde el 07 de agosto de 2014 hasta el 06 de septiembre de 2014.
9. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital seguro, de la cuota del mes de Septiembre de 2014, desde el 07 de septiembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



10. Por la suma de **(\$344.973.42)** por concepto de capital e saldo de la cuota de Octubre de 2014, causada desde el 07 de septiembre de 2014 hasta el 06 de octubre de 2014 representado en pagaré número 86481.
11. Por la suma de **(\$260.666.83)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota del mes de Octubre de 2014, causada desde el 07 de septiembre de 2014 hasta el 06 de octubre de 2014.
12. Por la suma de **(\$29.071)**, correspondiente a la cuota de seguro del mes de Octubre de 2014, causada desde el 07 de septiembre de 2014 hasta el 06 de octubre de 2014.
13. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital de saldo de la cuota del mes de Octubre de 2014, causados desde el 07 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
14. Por la suma de **(\$359.706.62)** por concepto de capital de saldo de la cuota de Noviembre de 2014, causada desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 06 de noviembre de 2014 representado en pagaré número 86481.
15. Por la suma de **(\$245.933.63)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota del mes de Noviembre de 2014, causados desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 06 de noviembre de 2014.
16. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota de seguro correspondiente al mes de Noviembre de 2014, causada desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 06 de noviembre de 2014.
17. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital de saldo y seguro correspondiente al mes de Noviembre de 2014, a partir del día 07 de noviembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
18. Por la suma de **(\$366.102.60)** por concepto de capital de saldo correspondiente a la cuota del mes de Diciembre de 2014, causado desde el 07 de noviembre de 2014 hasta el 06 de diciembre de 2014 representado en pagaré número 86481.
19. Por la suma de **(\$239.537.65)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados causados desde mes de Diciembre de 2014, causado desde el 07 de noviembre de 2014, hasta el 06 de diciembre de 2014.



20. Por la suma de **(\$29.071)**, sobre el saldo de capital correspondiente a la cuota de seguro correspondiente al mes de Diciembre de 2014, causado desde el 07 de noviembre de 2014, hasta el 06 de diciembre de 2014.
21. Por los intereses moratorios causados y no pagados que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Diciembre de 2014, causados desde el día 7 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
22. Por la suma de **(\$373.711.94)** por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de Enero de 2015, causado desde el 07 de diciembre de 2014, hasta el 06 de enero de 2015 representado en pagaré número 86481.
23. Por la suma de **(\$231.928.31)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota de Enero de 2015, causado desde el 07 de diciembre de 2014, hasta el 06 de enero de 2015.
24. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de seguro correspondiente al mes de Enero de 2015, causado desde el 07 de diciembre de 2014, hasta el 06 de enero de 2015.
25. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, causados y no pagados correspondiente a la cuota del mes de Enero de 2015, a partir del día 07 de enero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
26. Por la suma de **(\$377.474.92)** por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de Febrero de 2015, causado desde el 07 de enero de 2015, hasta el 06 de febrero de 2015 representado en pagaré número 86481.
27. Por la suma de **(\$228.165.33)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagado correspondientes a la cuota del mes de Febrero de 2015, causado desde el 07 de enero de 2015, hasta el 06 de febrero de 2015.
28. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de seguro del mes de Febrero de 2015, causado desde el 07 de enero de 2015, hasta el 06 de febrero de 2015.
29. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Febrero de 2015, a partir del día 07 de febrero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a

la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

30. Por la suma de **(\$385.184.77)** por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de Marzo de 2015, causado desde el 07 de febrero de 2015, hasta el 06 de marzo de 2015 representado en pagaré número 86481.
31. Por la suma de **(\$220.455.48)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota de Marzo de 2015, causado desde el 07 de febrero de 2015, hasta el 06 de marzo de 2015.
32. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital de la cuota e seguro correspondiente al mes de Marzo de 2015, causado desde el 07 de febrero de 2015, hasta el 06 de marzo de 2015.
33. Por los intereses moratorios causados y no pagados que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Marzo de 2015, desde el día 07 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
34. Por la suma de **(\$393.343.98)** por concepto de saldo de capital de la cuota de Abril de 2015, causado desde el 07 de marzo de 2015, hasta el 06 de abril de 2015 representado en pagaré número 86481.
35. Por la suma de **(\$212.296.27)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota de Abril de 2015, causado desde el 07 de marzo de 2015, hasta el 06 de abril de 2015.
36. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital de la cuota de seguro correspondiente al mes de Abril de 2015, causado desde el 07 de marzo de 2015, hasta el 06 de abril de 2015.
37. Por los intereses moratorios causados y no pagados por concepto del capital y seguro, de la cuota del mes de Abril de 2015, a partir del día 07 de abril de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
38. Por la suma de **(\$400.402.61)** por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del mes de Mayo de 2015, causado desde el 07 de abril de 2015, hasta el 06 de mayo de 2015 representado en pagaré número 86481.
39. Por la suma de **(\$205.237.64)**, por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar correspondientes a la cuota de Mayo de



2015, causado desde el 07 de abril de 2015, hasta el 06 de mayo de 2015.

40. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital de seguro de la cuota correspondiente al mes de Mayo 2015, causado desde el 07 de abril de 2015, hasta el 06 de mayo de 2015.
41. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el capital y seguro, correspondientes al mes de Mayo de 2015, a partir del día 07 de mayo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
42. Por la suma de **(\$408.937.12)** por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de Junio 2015, causado desde el 07 de mayo de 2015, hasta el 06 de junio de 2015 representado en pagaré número 86481.
43. Por la suma de **(\$196.703.13)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota de Junio 2017, causado desde el 07 de mayo de 2015, hasta el 06 de junio de 2015.
44. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota del seguro del mes de Junio 2015, causado desde el 07 de mayo de 2015, hasta el 06 de junio de 2015.
45. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Junio de 2015, desde el 07 de junio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
46. Por la suma de **(\$417.653.54)** por concepto de saldo a capital de la cuota de Julio de 2015, causado desde el 07 de junio de 2015, hasta el 06 de julio de 2015 representado en pagaré número 86481.
47. Por la suma de **(\$187.986.71)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota de Julio de 2015, causado desde el 07 de junio de 2015, hasta el 06 de julio de 2015.
48. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto del saldo de capital de la cuota del seguro correspondiente al mes de Julio de 2015, causado desde el 07 de junio de 2015, hasta el 06 de julio de 2015.
49. Por los intereses moratorios causados y no pagados que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Julio de 2015, a partir del día 07 de julio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



50. Por la suma de **(\$427.822.43)** por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del mes de Agosto de 2015, causado desde el 07 de julio de 2015, hasta el 06 de agosto de 2015.
51. Por la suma de **(\$177.817.82)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del mes de Agosto de 2015, causado desde el 07 de julio de 2015, hasta el 06 de agosto de 2015.
52. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del seguro correspondiente al mes de Agosto de 2015, causado desde el 07 de julio de 2015, hasta el 06 de agosto de 2015.
53. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Agosto de 2015, a partir del día 07 de agosto de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
54. Por la suma de **(\$436.729.29)** por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del mes de Septiembre de 2015, causado desde el 07 de agosto de 2015, hasta el 06 de septiembre de 2015.
55. Por la suma de **(\$168.910.96)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota de Septiembre de 2015, causado desde el 07 de agosto de 2015, hasta el 06 de septiembre de 2015.
56. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto del saldo de capital de la cuota del seguro correspondiente al mes de Septiembre de 2015, causado desde el 07 de agosto de 2015, hasta el 06 de septiembre de 2015.
57. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Septiembre de 2015, a partir del día 07 de septiembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
58. Por la suma de **(\$445.980.35)** por concepto de capital de la cuota de Octubre de 2015, causado desde el 07 de septiembre de 2015, hasta el 06 de octubre de 2015.
59. Por la suma de **(\$159.659.90)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de para correspondientes a la cuota de Octubre de 2015, causado desde el 07 de septiembre de 2015, hasta el 06 de octubre de 2015.
60. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de cuota del seguro del mes de Octubre de 2015, causado desde el 07 de septiembre de 2015, hasta el 06 de octubre de 2015.



61. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Octubre de 2015, a partir del día 07 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
62. Por la suma de **(\$455.427.37)** concepto del capital de la cuota de Noviembre de 2015, causado desde el 07 de octubre de 2015, hasta el 06 de noviembre de 2015.
63. Por la suma de **(\$150.212.88)** correspondiente a los intereses corrientes causados y dejados de pagar de la cuota de Noviembre de 2015, causado desde el 07 de octubre de 2015, hasta el 06 de noviembre de 2015.
64. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota del seguro del mes de Noviembre de 2015, causado desde el 07 de octubre de 2015, hasta el 06 de noviembre de 2015.
65. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Noviembre de 2015, a partir del día 07 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
66. Por la suma de **(\$465.074.49)** por concepto del capital de la cuota de Diciembre de 2015, causado desde el 07 de noviembre de 2015, hasta el 06 de diciembre de 2015.
67. Por la suma de **(\$140.565.76)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar correspondientes al mes de Diciembre de 2015, causado desde el 07 de noviembre de 2015, hasta el 06 de diciembre de 2015.
68. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota del seguro del mes de Diciembre de 2015, causado desde el 7 de noviembre de 2015, hasta el 06 de diciembre de 2015.
69. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Diciembre de 2015, a partir del día 07 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
70. Por la suma de **(\$474.925.97)** por concepto de capital de la cuota de Enero de 2016, causado desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 06 de enero de 2016.



71. Por la suma de **(\$130.714.28)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar correspondientes a las cuota de Enero de 2016, causado desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 06 de enero de 2016.
72. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del seguro del mes Enero de 2016, causado desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 06 de enero de 2016.
73. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Enero de 2016, a partir del día 07 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
74. Por la suma de **(\$482.354.15)** por concepto del capital de la cuota de Febrero de 2016, causado desde el 07 de enero de 2016, hasta el 06 de febrero de 2016.
75. Por la suma de **(\$123.286.10)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar correspondientes a la cuota de Febrero de 2016, causado desde el 07 de enero de 2016, hasta el 06 de febrero de 2016.
76. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto del saldo de capital de la cuota del seguro del mes Febrero de 2016, causado desde el 07 de enero de 2016, hasta el 06 de febrero de 2016.
77. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Febrero de 2016, a partir del día 07 de febrero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
78. Por la suma de **(\$492.413.81)** por concepto de capital de la cuota de Marzo de 2016, causado desde el 07 de febrero de 2016, hasta el 06 de marzo de 2016.
79. Por la suma de **(\$113.226.44)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar de la cuota de Marzo de 2016, causado desde el 07 de febrero de 2016, hasta el 06 de marzo de 2016.
80. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota del seguro del mes de Marzo de 2016, causado desde el 07 de febrero de 2016, hasta el 06 de marzo de 2016.
81. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Marzo de 2016, a partir del día el 07 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las



obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

82. Por la suma de **(\$503.141.86)** por concepto de capital de la cuota de Abril de 2016, causado desde el 07 de marzo de 2016, hasta el 06 de abril de 2016.
83. Por la suma de **(\$102.498.39)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota de Abril de 2016, causado desde el 07 de marzo de 2016, hasta el 06 de abril de 2016.
84. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota del seguro del mes de Abril de 2016, causado desde el 07 de marzo de 2016, hasta el 06 de abril de 2016.
85. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Abril de 2016, a partir del día 07 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
86. Por la suma de **(\$512.798.66)** por concepto de capital de la cuota de Mayo de 2016, causado desde el 07 de abril de 2016, hasta el 06 de mayo de 2016.
87. Por la suma de **(\$92.841.59)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar de la cuota de Mayo de 2016, causado desde el 07 de abril de 2016, hasta el 06 de mayo de 2016.
88. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de la cuota del seguro correspondiente al mes de Mayo de 2016, causado desde el 07 de abril de 2016, hasta el 06 de mayo de 2016.
89. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Mayo de 2016, a partir del día 07 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
90. Por la suma de **(\$524.125.78)** por concepto de capital de la cuota de Junio de 2016, causado desde el 07 de mayo de 2016, hasta el 06 de junio de 2016.
91. Por la suma de **(\$81.514.47)** por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar de la cuota de Junio de 2016, causado desde el 07 de mayo de 2016, hasta el 06 de junio de 2016.
92. Por la suma de **(\$29.071)**, correspondiente a la cuota del seguro del mes de Junio de 2016, causado desde el 07 de mayo de 2016, hasta el 06 de junio de 2016.



93. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Junio de 2016, a partir del día 07 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
94. Por la suma de (**\$535.656.55**) por concepto del capital de la cuota de Julio de 2016, causado desde el 07 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2016.
95. Por la suma de (**\$69.983.70**) por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar de la cuota de Julio de 2016, causado desde el 07 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2016.
96. Por la suma de (**\$29.071**), por concepto de la cuota de seguro del mes de Julio de 2016, causado desde el 07 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2016.
97. Por los intereses moratorios causados y dejados de pagar que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Julio de 2016, a partir del día 07 de julio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
98. Por la suma de (**\$547.441**) por concepto de capital de la cuota de Agosto de 2016, causado desde el 07 de julio de 2016, hasta el 06 de agosto de 2016.
99. Por la suma de (**\$58.199.25**) por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar correspondientes a la cuota de Agosto de 2016, causado desde el 07 de julio de 2016, hasta el 06 de agosto de 2016.
100. Por la suma de (**\$29.071**), por concepto de la cuota del seguro del mes de Agosto de 2016, causado desde el 07 de julio de 2016, hasta el 06 de agosto de 2016.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Agosto de 2016, a partir del día 07 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
101. Por la suma de (**\$559.484.70**) por concepto de saldo de capital de la cuota de Septiembre de 2016, causado desde el 07 de agosto de 2016, hasta el 06 de septiembre de 2016.
102. Por la suma de (**\$46.155.55**) por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de pagar correspondientes a la cuota del mes de Septiembre de 2016, causado desde el 07 de agosto de 2016, hasta el 06 de septiembre de 2016.



103. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de cuota del seguro del mes de Septiembre de 2016, causado desde el 07 de agosto de 2016, hasta el 06 de septiembre de 2016.
104. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital y seguro, de la cuota del mes de Septiembre de 2016, a partir del día 07 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
105. Por la suma de **(\$571.793.36)** por concepto de saldo de capital de la cuota de Octubre de 2016, causado desde el 07 de septiembre de 2016, hasta el 06 de octubre de 2016 representado en pagaré número 86481.
106. Por la suma de **(\$33.846.89)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota de OCTUBRE de 2016, causado desde el 07 de septiembre de 2016, hasta el 06 de octubre de 2016.
107. Por la suma de **(\$29.071)**, correspondiente a la cuota del **SEGURO DE VIDA** del mes de OCTUBRE de 2016, causado desde el 07 de septiembre de 2016, hasta el 06 de octubre de 2016.
108. Por los intereses moratorios causados y no pagados que se causen sobre el capital y seguro, correspondientes al mes de Octubre de 2016, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir, desde el 07 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
109. Por la suma de **(\$584.372.81)** por concepto de saldo de capital de la cuota de Noviembre de 2016, causado desde el 07 de octubre de 2016, hasta el 06 de noviembre de 2016.
110. Por la suma de **(\$21.267.44)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota de Noviembre de 2016, causado desde el 07 de octubre de 2016, hasta el 06 de noviembre de 2016.
111. Por la suma de **(\$29.071)**, por concepto de saldo de la cuota del seguro del mes de Noviembre de 2016, causado desde el 07 de octubre de 2016, hasta el 06 de noviembre de 2016.
112. Por los intereses moratorios causadas y no pagados que se causen sobre el capital y seguro correspondiente a la cuota del mes de Noviembre de 2016, a partir del 07 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



CUARTO: Trámitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con placas **MVZ-025**, de la oficina de Tránsito y transporte de Aguazul (Cas), objeto de prenda, de propiedad de **YENNY CRITINA BARRAGAN GOMEZ**. Del secuestro se proveerá una vez incrito el embargo (Art. 601C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION YOPAL-CASANARE

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor cuantía- No. 2018-01339-00.

Demandante. BANCOLOMBIA S.A vs. Demandado. LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA contra de LAURA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 14 de Marzo del año 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

III.

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Bancolombia el día 14 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 14 de Marzo de 2019 (fol. 52), en el cual se le requiere para que indique:

- Modifique los hechos 1 y 5 atendiendo a que no fue la ejecutada quien procedió a suscribirlos directamente, sino que suscribió poder en el cual autorizo a un tercero para hipotecar el bien de su propiedad.
- Modifique el valor del capital de cada una de las cuotas vencidas y reclamadas teniendo en cuenta lo pactado por las partes, pues sin razón alguna la actora modifica el monto del UVR.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.53-64), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. Los títulos ejecutivos fundamento de obligación se encuentran constituido en dos Pagares, No. 6312 3200113360, suscrito el 29 de Octubre del año 2013, por valor de \$40.690.310, pactado a 240 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 29/11/2013, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 24 de agosto de 2018 y pagaré No.6312 320013482 suscrito el 4 de diciembre de 2013 por valor de \$40.690.310 pactado a 240 meses mensuales y sucesivas, pagadera la primer cuota el 4 de enero de 2014.
3. Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas,



claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA** Nit. 890.903.938 representada legalmente por **JORGE IVAN OTALVARO PABON** C.C. 98.563.336 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ C.C. 47.441.239**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 6312 320013360

1. Por la suma de **(\$108.506,62) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 54 del 29 de abril del 2018.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 54 desde el 30 de marzo del 2018 hasta el 29 de abril del 2018.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 30 abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$109.413.21) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 55 del 29 de mayo del 2018.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 55 desde el 30 de abril del 2018 hasta el 29 de mayo del 2018.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 30 mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$110.327,37) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 56 del 29 de junio del 2018.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 56 desde el 30 de mayo del 2018 hasta el 29 de junio del 2018.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 30 mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



4. Por la suma de **(\$111.249.18) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 57 del 29 de julio del 2018.

4.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N° 57 desde el 30 de junio del 2018 hasta el 29 de julio del 2018.

4.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 30 julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\$45.795.144.22)**, por concepto del capital acelerado representado en el pagaré N° **6312 320013360** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.1 Por concepto de los **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada calculados a partir del **10 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.

POR EL PAGARÉ N°6312 320013482

1. Por la suma de **(\$106.040,14) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 51 del 4 de marzo del 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N° 51 desde el 5 de febrero del 2018 hasta el 4 de marzo del 2018.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 5 marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de **(\$106.926,12) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 52 del 4 de abril del 2018.

2.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N° 52 desde el 5 de marzo del 2018 hasta el 4 de abril del 2018.

2.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 5 abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de **(\$107.819,50) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 53 del 4 de mayo del 2018.

3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N° 52 desde el 5



de abril del 2018 hasta el 4 de mayo del 2018.

3.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 5 abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de **(\$108.720,35) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 54 del 4 de junio del 2018.

4.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N°. 54 desde el 5 de mayo del 2018 hasta el 4 de junio del 2018.

4.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 5 junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\$109.628,73) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 55 del 4 de julio del 2018.

5.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N°. 55 desde el 5 de junio del 2018 hasta el 4 de julio del 2018.

5.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 5 julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Por la suma de **(\$110.544,69) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 56 del 4 de agosto del 2018.

6.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota N°. 56 desde el 5 de julio del 2018 hasta el 4 de agosto del 2018.

6.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 5 agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de **(\$45.980.417,72)**, por concepto del capital acelerado representado en el pagaré N° **6312 320013842** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

7.1 Por concepto de los **Intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada calculados a partir del **10 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.

Las unidades de valores reales están representadas en cada una de las pretensiones dadas en la demanda y definidas por el banco de la república.



8. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-56276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, propiedad de **LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ**, para tal fin por secretaria, librese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato **Radicación:** 85001-40-03-002-2018-01444-00. **Demandante.** Juan Vicente Solano Socha **Demandado.** Luz Armira Agudelo Gómez.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal de Resolución de Contrato presentada a través de apoderado judicial por JUAN VICENTE SOLANO SOCHA en contra de LUZ ARMIRA AGUDELO GÓMEZ, previamente inadmitida por auto de fecha 21 de marzo de 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.- Fue radicada la demanda que hoy nos ocupa, a través de apoderado judicial, el día 9 de octubre de 2018 y asignada por reparto al juzgado titular, siendo inadmitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 en el cual se le requiere para que:

- **Estipule a qué conceptos corresponde** el valor estipulado por mejoras en el **juramento estimatorio.**
- **Aclare** el hecho No 5 frente al desconocimiento del domicilio de la demandada.
- **Indique el lugar de domicilio de la parte demandada.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación (Fl. 73 y 74) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30-01-2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Presentado el escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2. La demanda fue inadmitida por tres aspectos, los cuales se analizaran de la siguiente manera:

Estipular los conceptos correspondientes a mejoras referida en el juramento estimatorio: El apoderado en su escrito de subsanación, detalla los valores por que corresponden a las mejoras, teniéndose así detallados por este aspecto en el juramento estimatorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Aclaración del numeral 5 de los hechos, en cuanto al desconocimiento de domicilio de la demandada: En el escrito advierte que para el momento de realización de la escritura se desconocía el domicilio de la demandada, pero solo para aquel momento (20 de abril de 2012), por ello se aporta nueva dirección de la demandada en el acápite de notificaciones.

Domicilio del demandado: Ratifica la dirección de la demandada, tal como refirió en el acápite de notificaciones.

3. En conclusión, de acuerdo a lo pedido y lo manifestado por el demandante, se tiene que la demanda reúne los exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 368 y 374 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal De Resolución De Contrato – Menor Cantidad, que promueve a través de apoderado judicial JUAN VICENTE SOLAO SOCHA identificado con CC No 9.432.497 en contra de LUZ ARMIRA AGUDELO GÓMEZ identificada con CC No 23.741.625.

SEGUNDO: De la demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación (art. 291, 292 y 293 C.G.P.). HAGASELES entrega de copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL-MENOR CUANTÍA, previsto en el Libro Tercero, Título I Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Previa decreto de la inscripción e la demanda, la parte activa deberá prestar caución correspondiente al 20% respecto de las pretensiones estimadas en la demanda (Art. 590 Numeral 2 C.G.P.).

QUINTO. Acéptese la sustitución de poder, por ser procedente, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. LENITH ZORAIDA ESTAPA GALVIS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado (Fl 77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 2- marzo de 2020 a las 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor cuantía- No. 2018-01515-00.

Demandante. LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO. **vs.** **Demandado.** AURA CLELIA REINA PRIETO.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía presentada por LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO en contra de AURA CLELIA REINA PRIETO a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 21 de Marzo del año 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO, el día 7 de Septiembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, es rechazada por competencia y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado titular, el que mediante providencia de fecha 21 de Marzo de 2019 (fl. 33) la inadmite, en la cual se le requiere para que acompañe:

-El correspondiente avalúo de los bienes conforme lo establece el artículo 444 el C.G.P. así como una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.34-43), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago debida o su rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su procedencia o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **dos Letras de Cambio**, suscritas el 10 de Julio del año 2017, por valor de \$45.000.000 y \$50.000.000 respectivamente, con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2017.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89, 93 y 422 del Código General del Proceso, donde de forma expresa la parte demandante reforma su demanda obviando la pretensión que causa la



inadmisión, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo con garantía real de menor cuantía a favor de **LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO** y en contra de **AURA CLELIA REINA DE PRIETO**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO c.c 7.216.415**, en contra de **AURA CLELIA REINA PRIETO c.c 47.428.299**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\\$45.000.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en letra de cambio girada el día 10 de julio de 2017.

1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 10 de julio de 2017 hasta el día 10 de diciembre de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 11 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de **(\\$50.000.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en letra de cambio girada el día 10 de julio de 2017.

Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 10 de julio de 2017 hasta el día 10 de diciembre de 2017.

2.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 11 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **AURA CLELIA REINA PRIETO** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del



termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-135826 y 470-135833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de AURA CLELIA REINA PRIETO, para tal fin por secretaria, librese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Renuncia de Poder. Aceptar la renuncia de poder (fls. 44-45) presentada por la abogada ELIANA PAOLA SALAMANCA, siendo procedente en los términos del artículo 76 del C.G.P. Se requiere para que el demandante proceda a designar apoderado a fin de que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado **Radicación:** 85001-40-03-002-2018-01538-00. **Demandante.** Gabriel Rincón Rodríguez **Demandado.** Ferney Arnulfo Arenas Zarate y otra.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE y la sociedad ETERCASA S.A.S., previamente inadmitida por auto de fecha 21 de marzo de 2019.

II. TRAMITE SURTIDO

1.- Fue radicada la demanda que hoy nos ocupa, a través de apoderado judicial, el día 25 de octubre de 2018 y asignada por reparto al juzgado titular, siendo inadmitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 en el cual se le requiere para que:

- **Excluya de la demanda al señor GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, debiendo el apoderado excluirse como tal y tomar la posición de demandante, **por ende modifique los hechos y pretensiones de la demanda**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (Fl. 24 a 30) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30-01-2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Presentado el escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. La demanda presentada por GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE Y OTRA, se presenta con el fin de obtener la restitución del bien inmueble



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

ubicado en la calle 40 bis No. 66-74 de Yopal, con matricula inmobiliaria No. 470-51296 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

3. Como anexo de la demanda, se adjunto copia del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre GABRIEL RINCÓN RODRIGUEZ en calidad de propietario del inmueble descrito en el numeral anterior, y GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ como propietario del establecimiento de comercio AVALUAR INMOBILIARIA.

4. En la cláusula segunda del anterior contrato, el propietario del inmueble le otorga facultades al administrador, al tenor del literal J) refiere sobre la exigencia de entrega al arrendatario, por ello quien debe pedir la restitución del inmueble es el administrador de este, bajo las premisas de la relación contractual

5. Continuando, se tiene que del auto que inadmite la demanda, se pidió a la parte demandante excluir como demandante al señor GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ para que GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ ocupe su lugar en el litigio. De acuerdo al escrito en que se subsana, se tiene que este cumple con dicha carga, no modificando las pretensiones iniciales, solo haciendo cambio en la parte activa de la presente acción, esto en base, se reitera, al contrato de administración del inmueble.

6. En conclusión, de acuerdo a lo pedido y lo manifestado por el demandante, se tiene que la demanda reúne los exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ identificado con CC No 6.774.420, y en contra de FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE identificado con CC No 9.658.087 y la sociedad ETERCASA S.A.S. identificada con NIT No 900.491.704-7, respecto del inmueble ubicado en la calle 40 bis No. 66-74 de Yopal, identificado con matricula inmobiliaria No. 470-51296 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. ADVIÉRTASELE que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

TERCERO: DÉSELE al presente proceso, el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro III, Título II, Capítulo I, de única instancia, en razón a que la presente solicitud de restitución, obedece exclusivamente a la mora en el pago del canon de arrendamiento. (Art.384 numeral 9 y Art. 390 CGP)

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: Reconózcase al señor GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ, como demandante y para que actúe en nombre propio y como administrador del bien inmueble objeto de restitución, dado a que el trámite es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 02-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal **Radicación:** 85001-40-03-002-2018-01548-00. **Demandante.** Fidelia Caro de Cárdenas **Demandado.** Yolima Nathali Torres Cárdenas.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Verbal de FIDELIA CARO DE CÁRDENAS a través de apoderado, en contra de YOLIMA NATHALI TORRES.

II. TRÁMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda verbal por el apoderado judicial el día 25 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 en el cual se le requiere para que:

- **Allegue avalúo catastral del inmueble objeto de la compraventa.**
- **Replantear la demanda atendiendo a que se mezclan dos acciones civiles** (nulidad absoluta = simulación de un acto jurídico).
- **Allegue dictamen pericial del avalúo comercial** del inmueble objeto de la simulación
- **Allegue prueba documental** del agotamiento **de la conciliación judicial** o en su defecto preste caución.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (Fls.28 a 51) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J., fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Presentado escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. Pretende la parte demandante dar trámite a un proceso de simulación, en base a la escritura pública No 37829 del 30 de Octubre de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Yopal-Casanare.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

3. Revisada la demanda, pretende incoar demanda verbal de nulidad de la escritura pública antes mencionada, pero en el memorial poder se refiere iniciar un proceso verbal de simulación, es decir genera confusión las pretensiones con la acción a iniciar.

4. Las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinar, clasificar y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tengan como sustento los hechos relacionados con la demanda, debiendo ser debidamente individualizadas las pretensiones, de manera principal y subsidiaria si a ello hay lugar, lo que en el presente asunto no ocurrió.

5. En el escrito de subsanación, el apoderado es quien refiere los aspectos a corregir, allegando para el efecto peritazgo del avalúo comercial, certificado catastral y póliza judicial prestando caución, lo que se echa de menos es la aclaración de pretensiones para definir la acción que se iniciaría. En conclusión, el apoderado no cumplió en su totalidad con la carga impuesta en el auto inadmisorio.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL interpuesta por FIDELIA CARO DE CARDENAS **en contra de** YOLIMA NATHALI TORRES CÁRDENAS.

SEGUNDO: Devuélvase, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando copias, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 006 de fecha dos (2) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 02-marzo-2020 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria